

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CATARINO LAGUNA ROLDAN

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Pág.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

Capítulo I.

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto de amparo	1
2.- Organos competentes para conocer del juicio de amparo	4
3.- Las partes en el juicio de amparo	12
4.- Procedencia del juicio de amparo	17
5.- El amparo indirecto; substanciación	26
6.- El amparo directo; substanciación	35
7.- Efectos de la resolución en el amparo ..	43

Capítulo II.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto	50
2.- Breves referencias históricas	53
3.- Clasificación y diferencias	59
4.- Los sujetos de derecho en los medios de impugnación	64

Capítulo III.

EL RECURSO DE REVISION.

1.- Procedencia del recurso de revisión	67
2.- Requisitos substanciales para su interposición	73
3.- Organos a quien compete conocer del recurso de revisión	76

	Pág.
4.- Expresión de agravios en el recurso de revisión	82
5.- Ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión	86
6.- Efectos de la resolución en el recurso de revisión	87

Capítulo IV.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON EL RECURSO DE REVISION ..	90
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	107

I N T R O D U C C I O N

Con el objeto de culminar mis estudios profesionales, he realizado el presente trabajo que a continuación se pone a la consideración de este H jurado.

Considero que en nuestro sistema jurídico mexicano -- todo litigante debe conceder mayor importancia al estudio del -- juicio de amparo, para manejarlo tanto en su faseta teórica como en la práctica, ya que toda controversia que se plantee en materia civil, penal, mercantil, laboral entre otros, pueden llegar al conocimiento de las autoridades federales, a través del juicio de garantías. Pero en la mayoría de los casos, el procedimiento no concluye con la resolución que emite la autoridad u órgano encargado de conocer el amparo, sino que existen medios legales contemplados en la ley para combatir dichas resoluciones, como son: el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación, siendo el recurso de revisión el que la Ley de Amparo concede mayor importancia y por ser el tema de la presente tesis, consideramos necesario hacer el intento de dar una orientación para la tramitación del mismo.

En tal consideración, el análisis del presente trabajo principia con un estudio general del juicio de amparo directo e indirecto, haciendo un esbozo general en su tramitación, incluye hasta la resolución que se dicta en los mismos incluyendo sus efectos, lo que se puede comprender en la lectura del capítulo lo primero.

En el capítulo segundo, se hace un estudio de la naturaleza de los medios de impugnación que se pueden hacer valer -- durante la tramitación del juicio de amparo, señalándose su concepto, su clasificación, las partes que pueden interponerlo, incluso, algunas referencias históricas para entrar de lleno en el tercer capítulo al estudio del recurso de revisión, tema del presente trabajo.

En el capítulo tercero se hace un estudio concreto - de lo que es el recurso de revisión en el juicio de amparo, señalándose su procedencia, los órganos a quienes compete conocer del mismo; así como los requisitos de procedibilidad, la expresión de agravios como requisito fundamental para su procedencia, las pruebas que pueden tomarse en cuenta en el recurso en estudio e inclusive, los efectos que produce la resolución que se dicte.

En el último capítulo complementamos el presente trabajo transcribiendo algunas tesis y jurisprudencia que ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema que nos ocupa, para así reforzar y comprender algunos aspectos del recurso de revisión, para terminar con una serie de conclusiones y la bibliografía consultada.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Concepto de amparo.
- 2.- Organos competentes para conocer del juicio de amparo.
- 3.- Las partes en el juicio de amparo.
- 4.- Procedencia del juicio de amparo.
- 5.- El amparo indirecto; substanciación.
- 6.- El amparo directo; substanciación.
- 7.- Efectos de la resolución en el amparo.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Concepto de amparo.
- 2.- Organos competentes para conocer del juicio de amparo
- 3.- Las partes en el juicio de amparo
- 4.- Procedencia del juicio de amparo
- 5.- El amparo indirecto: substanciación.
- 6.- El amparo directo: substanciación
- 7.- Efectos de la resolución en el amparo.

1.- Concepto de amparo.

Después de haber hecho un estudio de diversas obras de tratadistas en la materia, transcribiremos algunos conceptos de amparo que según nuestro criterio cubren los requisitos para definir con mayor precisión la noción de amparo.

Para el maestro Carlos Arellano García, el amparo es: "La institución Jurídica por la cual una persona física o moral, denominada 'quejoso' ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal denominado 'autoridad responsable', un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se le restituya en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (1)

Según el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) - que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina." (2)

(1) Arellano García, Carlos, Pfáctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 1.

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A., México, 1983, pág. 177.

El maestro Alfonso Noriega manifiesta al respecto que:--
"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las --
garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción,
que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y
que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen --
las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía
de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene--
como efectos la nulidad del acto reclamado y de la reposición del--
quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroacti--
vos al momento de la violación." (3)

De las anteriores definiciones consideramos que la más -
completa de ellas es la que expone el maestro Carlos Arellano Gar-
cía, pues contiene los elementos esenciales que caracterizan en am
paro y que son, a saber:

a) El amparo como institución jurídica, tiene este carác-
ter dado que está concebido y regulado jurídicamente por nuestras-
normas judiciales constitucionales y ordinarias, que se vinculan -
por una finalidad común; que es el proteger al gobernado frente a-
los actos presuntivamente inconstitucionales o ilegales de la au-
toridad estatal.

b) En el amparo debe existir un quejoso o agraviado, el-
cual es el titular de la acción de amparo, pudiendo ser una perso-
na física o moral, que en su carácter de gobernado ejercita el de-
recho de acción. Es el ofendido o la parte que, conforme a la ley-
tenga derecho a la reparación del daño, como más adelante se verá-
al hacer el estudio correspondiente a las partes que intervienen -
en el amparo y que corresponde al inciso c) de este capítulo.

(3) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S. A.
México, 1975, pág. 56.

c) El órgano jurisdiccional federal o local, es en el amparo el encargado de ejercer el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, el que se le llama Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

d) Una autoridad responsable, es el órgano autoridad que puede ser federal, local o municipal, a quien se le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.

e) El acto reclamado. En todo amparo debe existir un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley o un acto concreto.

f) Una violación a las garantías individuales o del sistema de distribución competencial, que es la esencia del amparo que se atribuya a la autoridad responsable. una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial.

g) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos. El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos, pudiendo ser el juicio favorable o desfavorable para el quejoso.

h) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, esto es que el quejoso antes de promover el juicio de amparo, debe agotar los recursos o medios de defensa que le concede la ley, lo que será materia de estudio en los incisos subsiguientes.

2.- Organos competentes para conocer del juicio de amparo

En el amparo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal lo ejerce el órgano jurisdiccional. Este órgano jurisdiccional en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación o a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. De manera excepcional, puede haber intervención de los Poderes Judiciales Locales del Distrito Federal y de los Estados de la República, en la competencia que se denomina auxiliar y en la competencia que se le llama con currente.

El ejercicio del Poder Judicial Federal se encuentra reglamentado en el artículo 94 constitucional y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios - en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito."

"Artículo 10. El poder Judicial de la Federación se ejerce:

"I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

"III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

"IV.- Por los Juzgados de Distrito;

"V.- Por el Jurado Popular Federal; y

"VI.- Por los Tribunales de los Estados y del --

Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia -- Federal."

De los anteriores preceptos, para el maestro José R. Padilla, tienen competencia para conocer del amparo:

"1.- El Pleno de la Corte.

"2.- Las Salas de la Corte.

"3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

"4.- Los Jueces de Distrito.

"5.- Tienen competencia para conocer del amparo en Jurisdicción Concurrente o Auxiliar:

"a).- En Jurisdicción concurrente la superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

"b).- Tiene competencia para conocer en jurisdicción auxiliar, todas las autoridades que realicen función jurisdiccional en los casos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo. "(4)

El doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "Para determinar la competencia de amparo, existe una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante el Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo dictado en materia laboral. Por lo contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa, o un laudo ar

bitral también definido, el juicio de amparo debe interponer se ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los respectivos casos: competenciales.

"Como se ve, el criterio para declarar la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, -- por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra, estriba en la naturaleza del ag to reclamado." (5)

De lo anterior, se desprende que el criterio para determinar la competencia en materia de amparo, se encuentra consagrado tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-- (artículo 107 constitucional fracción V, incisos a, b, c y d y VI;42 y 158 de la Ley de Amparo y 24 frac.III, 25 f.III,26 fracción III, 27 fracción III y 7 bis, fracción I capítulo - III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

"Artículo 107.- Todas las controversias de que -- habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y -- formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo - con las bases siguientes:

"Fracción V. El amparo contra sentencias definitiu vas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Coleu giado de Circuito que corresponda, conforme a la distribuu ción de competencia que establezcan la Ley Orgánica del Pou der Judicial de la Federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en los casos siguienu tes:

(5) Burgos Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 387.

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, -- del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las -- partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones:

"Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.

"Artículo 158. El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los -- Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos-- establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitu-- cional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder-- Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra lau-- dos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, --- siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al -- resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia o laudo.

"Para los efectos de este artículo, sólo será proceden-- te el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de -- tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribuna-- les del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley apli-- cable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios ge-- nerales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan -- personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto - del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negati-- va expresa.

"Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

"Fracción III. De los juicios de amparo de única instan-- cia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violacio-- nes cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, --- cuando se trate:

"a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales - del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se compren--

da la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional - señala la fracción I del artículo 20 constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

"b) De sentencias dictadas por Tribunales Militares --- cualquiera que sean las penas impuestas.

"c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales -- que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores."

"Artículo 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

" Fracción III. De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, - en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevada al año conforme a la regla especificada en el "artículo 3o bis de la Ley de Amparo, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación cualquiera que sea la cuantía de ellos."

"Artículo 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

"Fracción III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apg lación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del

procedimiento:

"a) En controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

"b) En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y de divorcio.

"c) En los juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3o bis de la Ley de Amparo."

"Artículo 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

"Fracción III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, -- cuando se trate:

"a) De laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo;

"b) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea.

"c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado"

"Artículo 7o. bis. Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes - los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del artículo 24 de esta ley, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpad^{os}, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

"b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo -- elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía determinada salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley.

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada,

y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y de los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actas.

"d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales o locales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

"e) De los juicios de amparo directo que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional a que se refieren los artículos 24, 26 y 27 de esta ley."

Con la transcripción de los artículos antes citados, hemos hecho un análisis completo de todos y cada uno de los órganos que tienen facultad para conocer del juicio de amparo, ya sea que éste se interponga en amparo directo o indirecto.

3.- Las partes en el juicio de amparo.

Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncie la acción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental, por lo tanto carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirime.

De lo anterior se desprende que parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso.

Las partes en el juicio de amparo se encuentran establecidas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, y de acuerdo con dicho precepto las partes son:

- a) El quejoso o agraviado;
- b) La autoridad responsable;
- c) El tercero perjudicado, en su caso; y
- d) El Ministerio Público Federal.

Siguiendo el orden establecido por la Ley de Amparo, haremos un estudio por separado de cada una de ellas.

Para el maestro José R. Padilla "El quejoso o agraviado es la persona física o moral, nacional o extranjero que, sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

"Los quejosos pueden ser: personas físicas (nacionales o extranjeras); personas morales de derecho privado (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas etc., nacionales o extranjeras); personas morales de derecho social (sindicatos, comisarados ejidales y comunales etc.) organismos y empresas descentralizadas (UNAM, INSS, PEMEX, etc.); las personas morales de derecho público u oficiales, es decir, el Estado por medio de sus órganos cuando una ley, sentencia o acto de autoridad genérico afecten sus intereses particulares, según lo establecen los artículos 9o. de la Ley de Amparo y 25 del Código Civil del Distrito Federal, en materia común y federal para toda la República."(6)

Para el maestro Alfonso Noriega, "Parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo (para hacer la instancia a que se refiere la norma constitucional) en su carácter de agraviada, de acuerdo con los términos --

(6) R. Padilla, José, Ob. cit., pp. 184 y 185.

que utiliza la fracción I del artículo 107 constitucional."(7)

Los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma nos dicen; "Quejoso.- Por tal se entiende, según el artículo 40 de la Ley de Amparo, la persona (física o moral) a --- quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad; lo que quiere decir que el quejoso no es --- la persona que promueve el juicio, excepto cuando el mismo perjudicado lo hace, ya que el citado artículo establece la posibilidad de que el juicio lo promueva el representante del perjudicado, el defensor, si se trata de un auto que corresponda a una --- causa criminal, o algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente. También se denomina al --- quejoso agraviado."(8)

Para nosotros el quejoso es el actor en el amparo; es la persona física o moral, nacional o extranjero que sufre una --- afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

b) La autoridad responsable. El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta u--- ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

(7) Noriega Cantú, Alfonso, Ob. cit., pág. 304.

(8) Soto Gordo, Ignacio y Gilberto, Lievana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, pp. 9 y 10.

Para el Licenciado Romeo León Orantes "La autoridad Responsable es la parte demandada en el juicio; la litis en éste se -- plantea por los términos de la demanda formulada por el quejoso y -- la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado." (9)

El maestro Alfonso Noriega nos dice que es "Autoridad -- Responsable, aquélla que por su especial intervención en el acto reclamado está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la federación; para resolver sobre dicha cuestión." (10)

De las anteriores definiciones se puede concluir que, al promover el amparo es de suma importancia saber distinguir correctamente a la autoridad responsable en la demanda de garantías, y que debe designarse como autoridad responsable precisamente aquélla de quien emana el acto reclamado, cualquiera que sea su condición jerárquica.

c) El tercero perjudicado. No siempre existe en todo juicio de garantías. Solamente cuando la materia del juicio es por su naturaleza susceptible de producir derechos en favor de alguien, -- que como consecuencia tiene interés jurídico en que subsista el hecho que ha dado motivo al amparo, esto es, el hecho estimado inconstitucional por el quejoso, surge frente al interés privado de este, otro interés también particular, el del titular de aquellos derechos a quien la ley reconoce como parte en la controversia.

La fracción III, del artículo 50 de la Ley de Amparo, establece quiénes pueden intervenir con el carácter de tercero o terceros perjudicados en el juicio de amparo, señalando al respecto:

(9) León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, Ed., Constancia, S.A., México, 1973, pág. 142

(10) Noriega Cantú, Alfonso, Ob. cit., pág. 327.

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, -- tengan derecho a la reparación del dano o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en -- los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden -- penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la -- subsistencia del acto reclamado."

De acuerdo con lo anterior, el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad. Es decir, es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como -- tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

d) El Ministerio Público Federal. Según la fracción IV -- del artículo 50. de la ley también es parte en todo juicio de garantías, aunque por la naturaleza misma de su función y el interés exclusivamente social y de inviolabilidad de la Constitución, que percibe, no tiene la plenitud de derechos de que gozan las demás partes.

El Ministerio Público Federal en todas las materias figu-

ra como parte y tiene la facultad de abstenerse de intervenir cuando considere que el asunto no es de interés público.

El Ministerio Público Federal en resumen es, un tercero que actúa en interés de la ley. En consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener carácter de parte en el juicio de amparo, ya que, como es indudable, no es parte de derecho substancial, ni tampoco de derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella.

4.- Procedencia del juicio de amparo.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra reglamentada en los artículos 103 y 107 de la Constitución; así como en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

El artículo 103, al igual que el artículo 10 establecen:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Las bases constitucionales contenidas en el artículo -- 107 Constitucional, complementarios del artículo 103 del mismo ordenamiento, no contiene todas las soluciones de detalle que requiere la norma jurídica del amparo, creándose por ello la Ley de Amparo.

Los principios Constitucionales que rigen la procedencia de la acción de amparo según el maestro José R. Padilla son:

"a) El de instancia de parte agraviada; asentado en la -- fracción I del artículo 107 Constitucional.

"b) El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico reglamentado por el artículo 4o de la Ley de Amparo.

"c) El de definitividad, regulado en la fracción III y IV del artículo 107 Constitucional, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo." (11)

Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo y de la definitividad, representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso - para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de - la Ley de Amparo.

Principios que se refieren al procedimiento de amparo. - en este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

Principios referentes o que rigen a las sentencias. Estos son el de la relatividad de la sentencia, el de estricto derecho y - el de la facultad de suplir la queja deficiente; consiste en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.

(11) R. padilla, José, Op. cit., pp. 175 y 176.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos da una clasificación de la procedencia del Amparo, ya sea que éste se pronuncie en amparo directo o uni-instancial como él lo llamó, o en amparo indirecto o bi-instancial, manifestando al respecto:

"Procede el amparo directo o uni-instancial, ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso:

"a).- Contra sentencias definitivas del orden civil-lato sensu (mercantiles y civiles stricto sensu)

"b).- Contra sentencias definitivas de carácter penal.

"c).- Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos incluyendo en esta categoría al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"d).- Contra laudos definitivos dictados por los Tribunales del Trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores - al Servicio del Estado.)

"Procede el amparo indirecto o bi-instancial ante los jueces de Distrito contra cualquier acto de autoridad distinto de los anteriores y específicamente en los casos siguientes:

"a).- Contra Leyes bajo su carácter auto-aplicativo o hetero-aplicativos.

"b).- Contra actos de autoridad administrativos, es decir, distinta de los Tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y no sean impugnables por ningún recurso, juicio, o medio de

defensa legal.

"c).- Contra actos de Tribunales judiciales y administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido éste.

"d).- Contra actos de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

"e).- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

"f).- Contra leyes o actos de autoridad federal y local que transgredan la esfera competencial e inexistente en la Federación y los Estados.

"g).- Contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en juicio en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia, debiéndose reclamar toda la secuela procesal anterior en los actos ejecutivos posteriores, en su caso.

"h).- Contra resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales o por tribunales administrativos o del trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal." -- (12)

Una vez que ha quedado debidamente definida la proce-

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pp. 389 y 390.

dencia del juicio de amparo, es de suma importancia para el litigante, tener en cuenta los casos en que el juicio de amparo es improcedente, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo. De acuerdo con dicho precepto el Juicio de Amparo es improcedente:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia:

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"VI. Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine;

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso;

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso a defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridad distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conocer la suspensión definitiva;

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Quando el amparo se promueva en contra de algunas de

las resoluciones especificadas en las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del amparo la declarará improcedente sin-substanciar el fondo del asunto.

Existe otra manera de terminar el juicio de amparo - sin substanciarlo, es lo referente al sobreseimiento que establece el artículo 74 del mismo ordenamiento legal que dice:

"Procede el sobreseimiento:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la - demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la -- ley;

"II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere - claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado - o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la - parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están - obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, - se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de sala - rio, según las circunstancias del caso.

"V. En los amparos directos y en los indirectos que - se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el - acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cual--- quiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún - acto procesal durante el término de trescientos días, incluyen - do los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal-revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patron.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

El Doctor Ignacio Burgoa sostiene que "La improcedencia de la acción de amparo, se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no por que ésta sea infundada, sino por que no debe analizarse la concebida cuestión fundamental" (13)

Respecto al sobreseimiento manifiesta que "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino, atendiendo a circunstancias de hechos diversos de ella". (14)

(13) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 453.

(14) Idem, pág. 501.

5.- El Amparo Indirecto: substanciación.

En los incisos anteriores ya ha quedado establecido que autoridades pueden conocer del juicio de amparo indirecto; así como su procedencia y, en base a ello, podremos hacer un estudio de la forma en que se debe tramitar y substanciar el juicio.

El término para la interposición del amparo según el artículo 21 de la Ley de Amparo será de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución, o al en que se hubieren ostentado sabedores de los mismos.

Respecto al término que establece el numeral antes citado existen excepciones para la presentación de la demanda de garantías, y al respecto los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga en tal sentido expresan:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

"Excepcionalmente, en los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamada en vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor, y cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si se residiera fuera de ella;

contando en ambos casos, desde la siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término normal," (15)

Ya se dijo con anterioridad, que el amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente -- ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí que se le denomine Amparo Indirecto, pues dichas autoridades pueden conocer de éste juicio en una segunda instancia, mediante la interposición del recurso de revisión que se estudiará con más detalle en los capítulos posteriores.

El promovente de una demanda de amparo, en primer término, deberá de resolver si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es de suma importancia, pues en ambos casos los requisitos de la demanda son muy diferentes y la substanciación del juicio será distinta.

El Licenciado Héctor Fix Zamudio nos da una síntesis del trámite que se debe seguir al promover la demanda de amparo indirecto, manifestando al respecto: " El amparo llamado indirecto o de doble instancia se promueve ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse;- la demanda se formulará generalmente por escrito (artículo 116 de la ley), pero en casos graves de atentado contra la vida y la libertad se puede solicitar por comparecencia (artículo 117) y en situaciones urgentes, inclusive por telegrafo (artículo 118), pero en este último supuesto debe ratificarse en el plazo de tres días, o se tiene por no interpuesta (artículos 118 y 119).

(15) De pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed., Porrúa, S.A., México, 1955, pp. - 365 y 366.

"El amparo de doble instancia, al menos formalmente se configura como un verdadero proceso, la concentración constituye -- una aspiración mas que una realidad. En virtud de esta tendencia, - la secuela se reduce a tres etapas fundamentales:

"I. Un examen preliminar, 'in limine', de la demanda, -- con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, dese--- chándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia - (artículo 145), o requiriendo al interesado para que corrija la --- irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

"II, La presentación de un informe con justificación por la autoridad señalada como responsable, informe que implica no sólo una carga sino que tambien una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esen- cia el de perfeccionar la relación jurídica procesal del amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia (es decir lo que- clásicamente se le ha denominado 'litis-contestatio'), lo que ya no puede variarse por las partes.

"III. Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, de nominada comunmente 'Constitucional' (para distinguirla de la del- incidente de suspensión), que tiene carácter público, en la que de- ben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmen- te a las partes, además de que de acuerdo con el artículo 155, en- la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda." (16)

Siguiendo el criterio del maestro Héctor Fix Zamudio, ha- remos un estudio más a fondo del procedimiento que debe seguir el - juicio de amparo indirecto, tomando como base la Ley de Amparo.

(16) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., Mé- xico, 1964, pp. 270 y 271.

En primer término el quejoso al promover la demanda de -- amparo deberá tomar en cuenta lo previsto por los artículos 114 y -- 115 de la Ley de Amparo. Es decir, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de dicha ley y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.

Hecho lo anterior, el quejoso deberá cumplir en su demanda, con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 116 de la ley, como son:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables;

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; manifestando el quejoso bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del -- acto reclamado, fundamentando los conceptos de violación.

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;

"VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo -- en las fracciones II o III del artículo 1o de la ley."

El artículo 116 de la ley, establece que la demanda de -- amparo deberá formularse por escrito, pero al respecto existen excepciones que se encuentran establecidas en los artículos 117 y 118 del mismo ordenamiento legal y que son:

Demanda por Comparecencia. Cuando se trate de casos graves que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, bastando para la admisión de la demanda que sólo se exprese en ella el acto reclamado, teniendo el juez la obligación de levantar al efecto el acta correspondiente, artículo 117 de la Ley de Amparo.

Una segunda excepción a la regla que establece el artículo 116, es de que la demanda de amparo puede interponerse por telégrafo como lo previene el artículo 118 de la ley en cita, y es en los casos en que la demanda no admita demora, debiendo ratificarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, además de que ésta demanda se interpondrá siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

El quejoso deberá acompañar a la demanda de amparo copias de la misma para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, al Ministerio Público, y dos al incidente de suspensión como lo establece el artículo 120 de la ley.

Es necesario que se acompañen a la demanda de amparo los documentos correspondientes para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúa por su propio derecho.

En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, éstos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional, tal y como lo previene el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

Es conveniente que el quejoso haga el ofrecimiento de la prueba documental, con referencia a los documentos probatorios que haya exhibido con su demanda de amparo, a efecto de que no dejen de ser tomados en cuenta como elementos acreditativos.

La demanda de amparo indirecto deberá presentarse directamente ante el juez de Distrito que conozca de la tramitación del juicio correspondiente. No deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable como suele suceder con la presentación del amparo directo.

Respecto a la ampliación de la demanda de amparo, el maestro Carlos Arellano García expresa: "En la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero, como tal situación real se ha presentado ante la Corte, se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo que genéricamente se le denomina 'Ampliación de la demanda de amparo!'.

"Al efecto si el quejoso se encuentra dentro del término legal para interponer la demanda de amparo y a ejercitar la acción de amparo, en un escrito de demanda que quiere corregir o ampliar -- puede hacerlo ya que, no hay disposición legal que se lo prohíba. Únicamente deberá adjuntar el número de copias necesarias para el traslado y para los incidentes de suspensión, tal y como lo determina el artículo 120 de la Ley de Amparo. En este supuesto, la demanda de amparo estará integrada por el escrito original y por el escrito complementario." (17)

Al presentarse la demanda de amparo ante el juez de Distrito, éste deberá examinarla para dictar el auto correspondiente, -- pudiendo ser: auto que admite la demanda; auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y auto que desecha la demanda de amparo. En el -- primer caso se encuentra su fundamentación en el artículo 147 de la Ley de Amparo y que estudiaremos con posterioridad a los dos últimos.

Respecto al auto aclaratorio de la demanda, se encuentra reglamentado en el artículo 146 de la ley, que contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordena aclarar la demanda de amparo como es el caso de que hubiere alguna irregulari--

dad en el escrito de demanda; si se hubiera omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de dicha ley, el juez de Distrito en tales casos manda prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga la aclaración que corresponda o presente copias en el término de tres días.

El auto de desechamiento de la demanda de amparo se encuentra establecido por el artículo 145 de la ley que dice: "El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Por el contrario si el juez de Distrito no encontrara motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de tres días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de 48 horas, como lo previene el artículo 147 de la ley de amparo, parte final.

Respecto al informe justificado el Dr. Ignacio Burgoa Crihuela sostiene que "Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el so-

breseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone el agraviado" (18)

El término para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación es de cinco días, pudiendo ser ampliado por el juez de Distrito en cinco días más, si estimare que la importancia del caso lo amerita. El término deberá computarse a partir del momento en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al rendir el informe con justificación las autoridades responsables expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad. Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hiciera sin acompañar las copias necesarias para apoyar dicho informe, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a cincuenta días de salario, lo que se encuentra establecido en el artículo 149 de la ley de amparo.

El artículo 147 de la Ley de Amparo, previene que al admitir la demanda, el juez de Distrito, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. El artículo 150 de la ley establece que son admisibles todas las pruebas excepto las de posiciones o las que fueran contrarias a la moral o contra el dere-

(18) Burgoa Cribuela, Ignacio, Cb. cit. pág. 656.

cho. Por otra parte, el artículo 151 establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio y por último, el artículo 155 dice que abierta la audiencia, se procederá a recibir - por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito (pero cuando se trate de actos que impoten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el quejoso podrá alegar verbalmente) y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, -- después de lo cual debe dictarse el fallo correspondiente.

Dictada la resolución correspondiente, el juicio de amparo puede llegar a una segunda instancia, mediante la interposición - del recurso de revisión que se podrá interponer por la parte que resulte agraviada con el fallo dictado por el juez de Distrito, el -- cual es materia de estudio en el Capítulo Tercero del presente trabajo, por lo que al respecto sólo expresaremos lo que el maestro Héctor Fix Zamudio nos dice:

"El procedimiento de segunda instancia es aún más sencillo, puesto que se inicia con el escrito de revisión formulado por la parte que resulte agraviada con el fallo de primera instancia (art. 86), escrito que debe ser previamente calificado en cuanto a su admisibilidad y regularidad; se corre traslado a las partes con las copias que debe presentar el interesado y después de un breve plazo -- para alegatos, se turna al Ministerio Público para que formule una -- opinión sobre el asunto y con su pedimento o sin él, en su caso, se turna a un ministro que debe formular el proyecto de ponencia en un plazo prorrogable de treinta días (art. 182), distribuido entre los restantes ministros que integran la Sala o el de la Corte, en el caso del Pleno, se cita para una audiencia (art. 185) en la que se -- discute y se vota públicamente (art. 186); si el proyecto relativo obtiene mayoría sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia de definitiva (art. 188); pero si no fuere aprobado, se designa a un -- ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente, autorizándose en todo caso a los que no estuvieran conformes con el -- sentido del fallo para que formulen voto particular". (19)

(19) Fix Zamudio, Hector, Op. cit., pág 272.

6.- El Amparo Directo: substanciación.

Se le denomina amparo directo en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

Respecto a la tramitación del amparo directo, el maestro Héctor Pix Zamudio hace una síntesis manifestando lo siguiente:

"El amparo que la ley llama directo y que se sigue en -- única instancia ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene la tramitación propia de un recurso, como se puede observar de los trámites correspondientes, que son bien sencillos y que en muchos casos son comunes al re curso de revisión.

"La demanda debe formularse por escrito, ya sea ante el tribunal que pronunció el fallo reclamado o directamente ante la -- Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias relativas deben entregarse al juez de la causa, quien debe emplazar a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Amparo a defender sus derechos (artículo 168).

"También en el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda, la que debe desecharse si se encuentra motivos manifiestos de improcedencia, o bien prvenir al quejoso para que corrija la irregularidad, pues en caso -- contrario se le tiene por desistido de la propia demanda (artículo 177 y 178).

"Admitida ésta, se turna al Procurador General de la Re-

pública para que por sí o por medio del agente que al efecto designe, o en general haya designado, formule su opinión sobre el asunto

"El procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito sigue en términos generales el mismo desarrollo que el que se practica ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal revisor y de única instancia, ya que la mayoría de las disposiciones que regulan la secuela son comunes, y las únicas dos diferencias, que son las que se contienen en el artículo 184 de la Ley, se contrae exclusivamente a la reducción de los plazos para el turno y estudio del asunto, y a la suspensión de la discusión pública de la sentencia".
(20)

La tramitación del amparo directo, por regla general, se realiza en una sola instancia; no es una regla absoluta dado que -- existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 -- constitucional que establece: "Las resoluciones que en materia de -- amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un -- precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Esta es la única excepción en que el amparo directo puede ser de dos instancias, lo que se confirma con lo dispuesto por la fracción V del artículo 83 y 93 de la Ley de Amparo, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo directo protege a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y no por violaciones directas a otros preceptos de la norma suprema.

La fracción V del artículo 107 constitucional establece las diversas hipótesis en que el amparo directo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, lo que fué materia de estudio en los incisos anteriores. Por otra parte el artículo 158 de la Ley de Amparo establece las resoluciones en las cuales es procedente la acción de amparo.

Los requisitos que debe llenar toda demanda de amparo directo, se encuentran consignados en el artículo 166 de la Ley de Amparo que establece:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o las autoridades responsables;

"IV. La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde

en los principios generales de derecho.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

"VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio."

La demanda en el amparo directo no contiene la protesta legal ni los hechos o antecedentes que son requisitos en la del amparo indirecto. Esto se debe a que el juzgador en el amparo directo se concreta a "revisar" los autos originales del expediente elaborado por el tribunal responsable donde se dictó la sentencia definitiva que se impugna, haciendo una comparación entre los autos originales y los conceptos de violación del quejoso, con lo cual se encuentra en posibilidad de dictar su resolución.

La presentación de la demanda de amparo directo se puede hacer ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales, pudiendo ser directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia que le corresponda. A diferencia del amparo indirecto, el amparo directo puede presentarse por conducto de la autoridad responsable, dirigiendo la demanda a la Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito; o por conducto del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable.

Quando la demanda se presenta directamente ante la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso - la resolución reclamada y la presentación del escrito, como lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo.

El artículo 168 de la ley impone una obligación al quejoso en el sentido de que cuando la demanda de amparo se presente directa

mente ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o por conducto del juez de Distrito, el quejoso deberá comunicar a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes.

El artículo 167 establece que en el supuesto de que la demanda se presente directamente ante la autoridad responsable, el quejoso deberá acompañar una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada, a efecto de que la autoridad responsable mande entregar esas copias a las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

El artículo 168 en relación con el 167 establece que si no se presentan las copias necesarias o si se presentaron incompletas, en asuntos del orden civil o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión solicitada, y mandará prevenir al promovente a efecto de que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quien tendrá por desistido al quejoso de tal demanda.

Lo mismo sucede en materia penal, sólo que en este caso, se permite que la autoridad responsable prevea sobre la suspensión y se señalará al quejoso un término que no podrá exceder de diez días para que exhiba dichas copias, y si no lo hiciere se procederá en la misma forma que en el párrafo anterior.

Carlos Arellano García manifiesta que: "La autoridad responsable, al recibir directamente la demanda de amparo, o al recibir la comunicación del quejoso de que ha interpuesto la demanda"

de amparo, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, remitirá a la Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para su envío. En este último caso, el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que -- niegue la remisión de los autos originales, pedirá copias certificadas de las constancias que considere necesarias, las que adicionará la autoridad responsable con las que señale la parte contraria y la propia autoridad responsable," (21)

Al efecto si la autoridad responsable no envía los autos o no exhibe las copias certificadas, en el plazo de veinticuatro horas, el artículo 164 de la Ley de amparo, establece una sanción de veinte a a ciento cincuenta días de salario.

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito podría ser: auto de desechamiento de la demanda; auto aclaratorio de la demanda; y auto adisitorio de la demanda.

En el primer caso, o sea el auto que desecha la demanda de amparo, el artículo 177 de la Ley de Amparo dispone:

"La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivo manifiesto de improcedencia, o que no se llenaron, en su caso los requisitos que establece el artículo 161, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76."

El último párrafo del artículo 76 establece el deber de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que -- figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces.

(21) Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 441.

El artículo 161, establece el deber de impugnar la violación del procedimiento mediante la interposición del recurso ordinario contra ella y el deber de hacer valer el agravio contra esa violación al tramitarse la segunda instancia ante el Tribunal que conozca del recurso.

En relación con el auto aclaratorio de la demanda, el artículo 170, prescribe:

"Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido los que se precisarán en la providencia relativa.

"Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable."

Respecto al auto admisorio de la demanda, el artículo 179 establece: "No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirán aquélla y mandarán notificar a las partes el acuerdo relativo."

Al dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 167 al 169 de la Ley de Amparo por parte de la autoridad responsable, como son la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la presentación de la demanda, si ésta se presentó por su conducto; la obligación de remitir los autos originales o copias certificadas de las constancias que considere necesarias el quejoso, la contraparte del quejoso y la propia autoridad responsable; y la obligación de emplazar a las partes con entrega de las correspondientes copias de la demanda de amparo, la autoridad res--

ponsable rendirá su informe con justificación a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en autos copias de dicho informe. Esta regla se observará también en el caso del párrafo segundo fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con la parte final del primer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo.

En la misma parte final del primer párrafo del artículo 169 de la ley, se establece que el informe justificado deberá rendirse en el término de 24 horas.

El mismo artículo en su último párrafo establece la sanción a que se hace acreedora la autoridad responsable por no rendir el informe justificado ni expedir las copias certificadas, sanción que comprende una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Admitida la demanda en sus términos por no haber motivo de improcedencia o defectos en el escrito de demanda, o se hayan corregido las deficiencias a que se refiere el artículo 178, la autoridad que conozca del amparo mandará notificar el acuerdo respectivo a las partes. Hecho lo anterior, dicha autoridad de amparo estará en posibilidad de hacer el estudio de los autos principales y los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, con lo cual está en posibilidad de dictar la resolución que corresponda, siguiéndose las formalidades que establecen los artículos del 182 al 188 de la Ley de Amparo.

La parte final del artículo 185 establece que los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no se alcanzaran a despachar, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada, sin que dicho aplazamiento exceda del término de sesenta días.

7.- Efectos de la resolución en el amparo.

En el proceso de amparo como en cualquier otro, la sentencia es el modo normal de terminarse la relación jurídico procesal -- que liga a las partes.

Los puntos que deben contener las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, se encuentran regulados en el artículo 77 de la ley los cuales son:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseca, conceda o niegue el amparo."

Para determinar los efectos de las sentencias de amparo, es necesario hacer una clasificación de las mismas y, al efecto, la mayoría de los tratadistas en la materia siguiendo lo establecido -- por el artículo 80 de la ley de Amparo coinciden en afirmar que para resolver el objeto litigioso, las sentencias de amparo pueden clasificarse en: estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio al igual que el maestro José R. Padilla sostienen: "Los efectos de las sentencias son:

"Desestimatorias o las que niegan el amparo. Simplemente declaran la constitucionalidad del acto reclamado.

"Las que sobreseer. Son declarativas como las anteriores y dejan a la responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Los que amparan. Si el acto reclamado contra el que se --

otorgó el amparo es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo estatuye la primera parte del artículo 90 de la ley

"Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige." (22)

José Becerra Bautista manifiesta que: "Cuando las sentencias de amparo conceden la protección de la justicia Federal contra una sentencia definitiva que ha violado normas substanciales, el efecto que produce es que la autoridad responsable dicte otra en lugar de la que constituyó el acto reclamado, pero esta nueva sentencia debe sujetarse a los principios consignados en la ejecutoria de la Corte (Tomo XVII, pág. 1408- S. J. F.).

"Por lo que hace a la concesión del amparo cuando se han violado normas esenciales del procedimiento, los efectos de la sentencia que en el amparo se pronuncie, son eminentemente restitutorias, la protección debe abarcar tanto el acto que constituye el acto reclamado, como todas las consecuencias, que deben desaparecer por virtud del fallo constitucional (S.J.F., Tomo XXX, pág. 1679).

"Concedido el amparo contra el acto procesal viciado de nulidad por ser contrario a las normas constitucionales, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la violación.

"El amparo produce efectos nulificatorios y no revocatorios o modificativos. En efecto, el juez federal no se substituye al juez responsable para revocar o modificar el acto reclamado; únicamente declara que el acto es nulo en forma absoluta o para los efectos que señale la sentencia de amparo." (23)

(22) Fix Zamudio, Hector, Ob. cit. pág. 294. y R. Padilla, José. Ob. cit., pág. 287 y 288.

(23) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., México 1975, pp. 706, 707 y 708.

Para Miguel Lanz Duret, "El efecto jurídico de la sentencia al conceder el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y las subsecuentes que de él se deriven; pero estos efectos no se pueden extender a actos posteriores y distintos a los que le dieron -- origen. Además de que no se tomarán en consideración en la sentencia de amparo violaciones de garantías que los quejosos no hicieron valer en su demanda, y que sólo deberán resolver en ella los puntos sujetos a debate, sin tomar en cuenta hechos distintos o alegaciones que no se hicieron." (24)

Haciendo un estudio más a fondo en cuanto los efectos -- que producen las sentencias pronunciadas en un juicio de amparo, el maestro Alfonso Noriega coincidiendo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, clasifica las sentencias en: estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

"Las Sentencias Estimatorias, son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y el auxilio de la justicia Federal al quejoso. Tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez, que como consecuencia de -- ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto -- infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica -- y materialmente la reposición al quejoso, retro trayendo los efectos -- al momento de la violación." (25)

Los efectos de este tipo de resoluciones se encuentran -- determinados por el artículo 80 de la ley de amparo, variando sus -- efectos.

Efectivamente, el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo las senten -- cias tienen efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efecto retroactivo al momen --

(24) Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. UNAM., México 1933, pág. 366.

(25) Noriega Canrú, Alfonso, Ch. cit., pág. 694. y Burgoa Orihuela, Ignacio, Ch. cit., pág., 408.

to de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto.- En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentre privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado, y si el acto reclamado, es una orden de --aprehensión, la reposición se consumará anulando dicha orden.

Cuando se trate de un acto negativo como dice la ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que ---obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Cabe aclarar que por acto negativo debe entenderse aquellas en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo; por tanto, al concederse la protección de la justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley.

Es necesario examinar la sentencia estimatoria desde dos puntos de vista: Cuando se trata de una sentencia estimatoria --que ampara y protege al quejoso--, por considerar fundados los conceptos de violación respecto de vicios del procedimiento, --y cuando la concesión del amparo obedece a encontrarse justificada la queja, por --existir vicios en la sentencia misma--, vicios de fondo.

En el primer caso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fué violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida; es decir, la autoridad de control, ya sea la Suprema Corte o los Tribunales --Colegiados, al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios en el procedimiento, ordena se remitan los autos al tribunal A quo, a la autoridad responsable, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, la violación al procedimiento, lo substancie directamente, o determine se haga substanciar conforme a derecho; que se hagan así mismo las correcciones o preven--ciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Por otra parte existe el caso de que la sentencia de amparo en materia judicial, considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo y conceder la protección de la justicia Federal por este concepto. En esta situación el juez de ejecución -el juez a quo- está vinculado por la sentencia de amparo estimatoria, fundada en la existencia de vicios de fondo, precisamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, en todo aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria.

Es decir en este caso la sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión del amparo.

Las sentencias que niegan el amparo o desestimatorias: o bien deciden dictar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias definitivas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

Las sentencias desestimatorias son aquellas en que la autoridad de control (Suprema Corte o los Tribunales Colegiados) al examinar los conceptos de violación aludidas por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstos no han sido comprobados y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada.

En esa virtud, la resolución desestimatoria que niega la protección de la justicia Federal, tiene el carácter indubitable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los preceptos de violación, hechos valer por el quejo-

so, sin implicar modificación alguna al derecho o de situaciones existentes.

La sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto al acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural es en este tipo de sentencias dejar vivo y sin alteración alguna, el acto reclamado, con la plena validez jurídica y al mismo tiempo, deja así mismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria. Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar por ningún motivo, los conceptos de violación.

El doctor Ignacio Burgoa manifiesta respecto a las resoluciones de sobreseimiento que: "Se consideran sentencias de sobreseimiento porque no obstante de no entrar al fondo del asunto, deriven una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

"Debemos advertir, por otra parte, que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso los haya planteado, el sobreseimiento no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales de garantías. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmandola, sí es un acto jurisdiccional o sea, una sentencia, ya-

que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, habrá dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los -- agravios que hubiere expresado al interponer dicho recurso contra -- la referida resolución." (26)

Quando se niegue la protección de la justicia Federal -- por haberse interpuesto el amparo sin motivo, o se dicte el sobre-- seimiento, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece como san-- ción una multa de diez a ciento ochenta días de salario, que se im-- pondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a -- ambos, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.

26.

C A P I T U L O . S E G U N D O

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Concepto**
- 2.- Breves referencias históricas**
- 3.- Clasificación y diferencias**
- 4.- Los sujetos de derecho en los medios de impugnación.**

1.- Concepto.

El vocablo latino impugnare según Becerra Bautista "proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad." (27)

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

En tal consideración, y para el estudio del presente capítulo es necesario saber distinguir lo que se entiende por medio de impugnación y lo que es un recurso. Para tal efecto, el maestro Cipriano Gómez Lara expone:

"Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; - por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que viene y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda instancia del mismo proceso, como son en el sistema procesal mexicano la apelación, la revocación y la queja. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiéndose éste en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, como es el juicio de amparo que es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso mismo, sino que es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución dictada en un-

(27) Becerra Bautista, José, Op. cit., pág. 529.

anterior y distinto proceso."(28)

De lo anterior se desprende que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.- No inicia un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, - llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantea un nuevo litigio ni establece una nueva relación procesal; sólo implica la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Es decir, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos

Por el contrario, un medio de impugnación es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, "el juicio de amparo" que se desarrolla en un auténtico proceso. Podemos agregar en este caso - la "apelación extraordinaria", la cual es un verdadero proceso impugnativo. Es un proceso de nulidad, teniendo como característica - el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Habiendo quedado plenamente establecido lo que es un medio de impugnación y lo que debe entenderse por recurso, estamos en posibilidad de dar algunos conceptos de los mismos pero en la materia que nos ocupa, que es el de amparo.

Para Juventino V. Castro "Los recursos en el amparo son acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso, para impugnar los autos o sentencias definitivas que le sean desfavorables, ante el órgano que determine la ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sean modificados, revocados o en su caso, con-

(28) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, México 1983, pp. 327 y 328.

firmarlos." (29)

Para José Ovalle Favela "Los medios de impugnación son, - pues, actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez.

"Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen el cual puede ser total o parcial... y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida de los medios de impugnación es, por lo tanto, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerá sobre esta resolución judicial impugnada." (30)

Alfonso Noriega nos dice: "Impugnación, es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta.

"El recurso en sentido amplio, significa el medio que -- concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un Tribunal superior; - en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada, necesariamente, a un Tribunal de instancia superior." (31)

Para Ignacio Burgoa "En materia de amparo el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para im--

(29) V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. porrrúa S.A., México 1978, pág. 511.

(30) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México-D. F., 1980, pp. 179 y 180.

(31) Noriega Cantú, Alfonso, Ob. cit., pp. 366, 756 y 757.

pugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación." (32)

Para nosotros la definición más correcta es la que expone el maestro Carlos Arellano García que nos dice: "Los recursos -- en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada." (33)

2.- Breves Referencias Históricas..

En el presente inciso estudiaremos los antecedentes de los recursos en materia de amparo, sólo en cuanto a las leyes que primeramente los regularon. En tal consideración, haremos un análisis de lo que el maestro Alfonso Noriega expone en relación a dicha materia.

La Ley de 1831, trata, únicamente, el recurso de apelación y el de súplica, establecidos el primero de ellos, en el artículo 16 y, el segundo en el artículo 18; y por otra parte el artículo 19 del mismo ordenamiento habla del recurso de responsabilidad. En tal consideración transcribiremos dichos artículos.

"Artículo 16. Las sentencias que manden amparar y proteger sólo en el efecto devolutivo se efectuará sin perjuicio del recurso interpuesto."

"Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso."

"Artículo 19. Admitida la súplica; la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, citando a am--

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 576.

(33) Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 641.

---bas partes, dentro de quince días; sin que contra ésta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales.' " (34)

Sigue diciendo el autor citado que la ley de 1882 establecía el recurso de revisión, que en aquel entonces, operaba por ministerio de ley, de una manera obligatoria y automática. Efectivamente, el artículo 33 de la ley antes indicada establecía, que después de concluido el término de pruebas, y dejado los autos por seis días comunes, en la secretaría del Juzgado a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite el juez dentro de ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo. A continuación, el propio artículo 33 establecía que: "notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley". Es decir para la revisión de la sentencia y, tan es así, que el artículo antes mencionado en su parte final, establecía textualmente lo siguiente: "Las sentencias de los jueces nunca causarán ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre -- las partes. "

Por primera vez en la historia del amparo la Ley de 1882, estableció la forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley antes indicada hizo extensivo el recurso de revisión a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión -- del acto reclamado. Efectivamente, el artículo 17 de dicha Ley estaba que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor Fiscal, quien necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente

(34) Noriega Cantú, Alfonso, Ob. cit., pág. 759.

te improcedente, y afecte los intereses de la sociedad."

El artículo 17 de la Ley en cuestión, no establecía únicamente la procedencia del recurso sino que fijaba expresamente la forma de tramitación del mismo, como sigue: El recurso en que se pedía la revisión se llevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo, pero en caso urgente, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

La misma Corte de Justicia, en vista del ocuro respectivo, haciendo valer la revisión y con el informe justificado del juez, resolvía definitivamente sin ulterior recurso. La Ley establecía que la Corte podía exigir aún de oficio, la responsabilidad en que el juez hubiere incurrido. En tal consideración el artículo 39 de la Ley, establecía que la Suprema Corte de Justicia extendía su revisión a todos los procedimientos y especialmente el auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, -- postuló como principio general que no se admitían otros recursos de los que el propio capítulo sexto expresamente concedía y, siguiendo los lineamientos de la Ley de 1882, previno que cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara la inmediata intervención de la misma Corte, podía ésta pedir informe con justificación, al juez respecto de dicho acto; estableciendo un sistema especial de control de los actos del juez de Distrito que, en rigor, tenía el carácter de un verdadero recurso.

Desde el punto de vista de los recursos que admitía la Ley, encontramos, asimismo, el recurso de revisión y el recurso de queja.

La Ley de 1882 estableció, además del recurso de revisión por primera vez en la historia del amparo, también el recurso de queja, consagrado en el Capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, específicamente en el artículo 52 de esta --

Ley, en el que se establece que si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante creyese que el juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, "podrán ocurrir - en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. "

Como puede verse, por primera vez aparece en la tramitación del juicio de amparo la queja como recurso para reparar el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. Asimismo, por primera vez, se establece la tramitación del recurso, al estatuir el propio artículo 52 que con el informe justificado del juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de Octubre de 1897 se refiere al recurso de revisión y al de queja y, se establece el procedimiento a seguir en los siguientes artículos que nos permitimos transcribir:

"Artículo 793. Contra el auto del juez de Distrito que -- conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de -- revisión. Lo interpondrá precisamente el Procurador Fiscal, cuando -- la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

"Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse ante el juez de Distrito en la diligencia que se notifique el auto, -- y por escrito dentro del tercer día, si se interpusiera ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según -- las distancias."

"Artículo 795. Interpuesto el recurso, el juez remitirá -- desde luego a la Suprema Corte, el incidente. En caso de urgencia -- la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía, ordenará al juez la revisión del -- incidente."

"Artículo 821. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya con

cedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793."

"Artículo 832. Si cualquiera de las partes de la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, Podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirá de la manera que ordene el artículo 795."

Como se ve, en los artículos anteriormente transcritos se encuentran regulados los recursos de revisión y de queja; así como su tramitación, sin hacer un estudio concreto de cada uno de ellos, sino que simplemente se hace alusión a ellos en forma general.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, al igual que leyes anteriores y en materia de recursos solo regula el recurso de revisión y el de queja, confundidos todavía, sin que existiera para materia tan importante, un capítulo especial.

La procedencia del recurso de revisión en esta ley, se encuentra regulada por los artículos 694 y 723 en que se establecen en el primero de ellos que "Cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental; grave la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho auto." Lo que se confirma con lo que establece el artículo 723 de dicho ordenamiento.

El procedimiento para la interposición del recurso se encuentra regulado en los artículos 724, que establece que el recurso deberá interponerse en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito, dentro de tres días si se interpusiera ante la Suprema Corte de Justicia, pudiéndose agregar a ese término, el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo. El artículo 725, agrega además que en caso de urgencia, la revisión podrá pedirse por Telégrafo, cuando se trate de amparos interpuestos en contra

de la pena de muerte o algún acto violatorio del artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la constitución que en la actualidad se encuentra en vigor. El artículo 726 establecía el término en que la Suprema Corte debe resolver en vista de las constancias que reciba, que es de cinco días desde que se turnan al ministro relator.

El artículo 741, establecía que el recurso de revisión procede en contra de las sentencias de fondo. En esta ley la revisión funcionaba de oficio, además dicho Código de Procedimientos Civiles de 1908, establecía la procedencia del recurso de revisión, en contra de los autos de sobreseimiento.

No es sino hasta las reformas del 8 de Enero de 1936, cuando en el capítulo XI de la Ley de Amparo se hace un estudio más a fondo de los recursos y, en el artículo 82 de dicha ley se establecen los recursos de "Revisión, queja y reclamación", que en la Ley de Amparo en vigor siguen reglamentados en los artículos 83, 95 y 103, respectivamente, y que se estudiarán con mayor detenimiento en los incisos posteriores.

Efectivamente, apartir de estas reformas a la ley de amparo, ya se hace un estudio más a fondo de los recursos que pueden ser interpuestos en los juicios de amparo, señalándose al efecto las autoridades u órganos encargados de conocer de ellos, así como su procedencia y tramitación, contemplándose las bases para su interposición.

El recurso que la Ley de Amparo concede mayor importancia es el de revisión y encuentra sus bases en la fracción VIII y IX del artículo 107 constitucional y en los artículos del 83 al 94 de la Ley en cita. Le sigue en importancia el recurso de queja regulado en los artículos del 95 al 102 de dicha ley; siguiendole el de reclamación contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo,

3.- Clasificación y diferencias.

Existen recursos que son del conocimiento del propio órgano judicial que dictó el proveimiento que se combate, llámese revocación, reposición, consideración, o cualquier otro similar.

En cambio existen otros recursos que son examinados por autoridades distintas de aquélla que dictó el proveimiento, esta autoridad generalmente es un superior jerárquico.

En materia de amparo todos los recursos son de esta última categoría, ya que si bien el juez de Distrito puede modificar o revocar una resolución que hubiere dictado él mismo -desde luego -- una vez llenados los requisitos legales-. ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente.

Existe una amplia gama de adjetivos calificativos que se atribuyen a los recursos, pero para los fines de nuestro estudio en la materia que nos ocupa, nos interesa la siguiente clasificación:- Recurso improcedente; Recurso infundado y Recurso sin materia, ya que la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que son los que con mayor frecuencia se presentan en el juicio de amparo.

En tal consideración el Doctor Ignacio Burgoa nos dice - al respecto, "Un problema que no sólo reviste importancia teórica, sino también trascendencia práctica, por cuanto a su solución puede influir en los casos concretos que se presenten, es el relativo a la distinción entre recurso improcedente, recurso sin materia y recurso infundado. La cuestión planteada se refiere con especialidad al amparo, por ser éste en donde tiene su frecuente aparición.

"La improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien por que la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien por que lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determi

nadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley." (35)

Para Carlos Arellano García "El recurso será improcedente aquél que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución -- que concretamente se combate. También lo será aquel recurso que se interpone fuera de término, o 'Extemporaneo'. Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente, o aquél que se hace valer contra una resolución que ya se -- consintió expresamente." (36)

De los anteriores conceptos concluimos que el recurso -- será improcedente cuando la acción procesal para interponerlo sea -- deficiente, es decir, bien por que se haga valer contra una providencia que conforme a la ley, no deba ser atacado mediante dicho recurso; ya por que tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal por dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo, o se haya consentido expresamente la providencia o en fin por que el recurrente no ejercitó correctamente su derecho.

La improcedencia se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de esos medios de defensa, en sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por -- ellos expresa o tácitamente, o bien por la presencia de determinadas circunstancias que lo hacen inoperante.

En cuanto a la fundamentación de un recurso, el maestro Juventino V. Castro nos dice: "El recurso es infundado cuando satisfaciendo los requisitos formales de su procedencia, al llegar al estudio de las motivaciones de la impugnación ponen de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente es injusta o no fundamentada." (37)

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, pág. 578.

(36) Arellano García, Carlos, *Op. cit.*, pág. 642.

(37) V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S. A., México 1978, pág. 502.

Para Ignacio Burgoa "Un recurso es infundado, cuando, - siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar de terminado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la -- norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. - La declaración de falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el - acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen. En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado - no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se -- dice agraviado o recurrente." (38)

Para nosotros, el recurso es infundado cuando siendo -- procedente, después de haber sido tramitado, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer -- contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las -- violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Finalmente, siguiendo al maestro Ignacio Burgoa "Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal - impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya - por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento." (39)

Para nosotros es un recurso sin materia, aquél que ha - sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por sobrevenir alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, por ejemplo: un desistimiento del recurso; la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personá -- lísimos; la realización de un convenio entre las partes; la des-- -- trucción de la cosa que se reclama etc. en estos casos, ya no es - necesario entrar al estudio del fondo del asunto.

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*, pág. 579.

(39) *Idem.*, pág. 580.

La anterior calificación se refiere en cuanto a la admisión del recurso que se interponga, puesto que en la materia de amparo, la ley respectiva, en su artículo 82 establece la procedencia de tres recursos, que son, a saber según en orden a su importancia: el recurso de revisión; el recurso de queja y el recurso de reclamación, y que están regulados además por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se fija la procedencia contra las cuales pueden interponerse uno u otro de dichos recursos; los términos en que deben ser introducidos; las condiciones de forma y de fondo que en cada caso deben llenarse; la autoridad que debe conocer de ellos y resolverlos etc., y son esas circunstancias y condiciones para determinar si el recurso que se interpone es procedente o no, como se ha dicho en el estudio que con anterioridad se ha efectuado al respecto.

El recurso que la Ley de Amparo concede mayor importancia, es el recurso de revisión, que será materia de estudio en el tercer capítulo de éste trabajo y cuya reglamentación y procedencia, como se verá más adelante se encuentra regulado por las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional y por los artículos del 83 al 94 de la Ley de Amparo.

El segundo de los recursos en importancia es el de Queja regulado en los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, en los cuales se señala la procedencia, su tramitación y las autoridades que pueden conocer de dicho recurso. En términos generales diremos que se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión (art. 95), para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dicten en el proceso de amparo.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de la resolución. Respecto a los términos para su interposición, éstos se encuentran establecidos en el artículo 97 de la ley el cual varía según se trate de la resolución contra la cual se interponga el recurso y respecto a la competencia, de él conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

-- según lo dispone el artículo 99 de la propia ley de amparo.

Se trata de la misma hipótesis prevista en el recurso de revisión de la fracción I del artículo 83, pero no contra el de sechamiento de la demanda de amparo, sino ahora contra su admisión.

Por último el recurso de Reclamación se encuentra establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo y es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, procede la reclamación ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes -- por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días-- según lo dispone el artículo 9o bis Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la resolución, ésta se toma por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Los acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el pleno o ante la sala que deba conocer del asunto.

No obstante que el artículo 82 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión, queja y reclamación, existen otros medios de impugnación como el recurso de inconformidad por incumplimiento de sentencia, establecido en el segundo párrafo del artículo 105 del mismo ordenamiento, y la denuncia de repetición del acto reclamado, regulado en el artículo 108 de dicha ley de amparo.

Las diferencias que podemos encontrar en la anterior -- clasificación de los recursos estudiados, son las siguientes:

Quando un recurso es improcedente en los términos que ya hemos estudiado, debe desecharse de plano, sin substanciarlo; -- por el contrario, cuando se trata de un recurso infundado, como la

declaración correspondiente es consecuencia de su análisis substancial, la tramitación respectiva tiene necesariamente que ventilarse. Sin embargo, en el fondo, tanto la declaración de improcedencia como la falta de fundamentación de un recurso tiene el mismo efecto: convalidar el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas.

De la estructura del recurso de revisión y del recurso de queja que son los más importantes en materia de amparo se pueden inferir algunas diferencias. En primer lugar, la primera discrepancia que se advierte entre el recurso de revisión y el de queja es la que concierne a la diversa índole de actos respectivamente impugnados y que se mencionan en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, esto es en cuanto a la procedencia de los mismos. En segundo lugar, ambos recursos tienen una substanciación procesal distinta, según puede observarse de la simple lectura de las normas reguladoras correspondientes. Por último, la tercera diferencia estriba en la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, ya que por lo que se refiere al recurso de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte a los que incumbe su conocimiento, mientras que, respecto a la queja, pueden conocer según el caso, además el juez de Distrito que corresponda.

4.- Los Sujetos de Derecho en los Medios de Impugnación

El sujeto activo de un recurso según expone el maestro Ignacio Burgoa, "Es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya infringido un agravio, teniéndose por tal, el perjuicio que irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva. Esta idea de sujeto activo de un recurso es total e integralmente aplicable a los concernientes al juicio de amparo." (40)

(40) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, pág. 576.

"El sujeto pasivo de un recurso stricto sensu está -- constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista -- parece ser que éste elemento está por la autoridad que pronunció el procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se -- entabla el recurso; mas si se atiende a la naturaleza misma de -- éste, se llegará a una conclusión diversa. En efecto, hemos di-- cho que la interposición de un recurso genera, en la mayoría de-- los casos, una nueva instancia, dentro de la cual se discuten, -- fundamentalmente, las mismas cuestiones que se debatieron en la -- primera y cuya solución dio origen al acto procesal atacado. Con -- siguientemente, el recurso en sentido estricto se traduce, en -- cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análi-- sis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad -- o ilegalidad. Por tal suerte el órgano de segunda instancia, que -- es ante el que por lo general se ventila el recurso, se substity -- ye en el conocimiento del punto debatido, al que dictó el acto -- impugnado, por lo que, en la substanciación respectiva, el infe-- rior deja de tener intervención, en vista de lo cual no se le -- puede reputar como sujeto pasivo." (41)

Si bien es verdad que, como sucede en materia de ape-- lación en asuntos civiles o mercantiles, el inferior tiene la fa-- cultad de señalar constancias procesales que estime convenientes -- para justificar la legalidad y pertinencia del acto atacado por -- el recurrente; mas su intervención en la tramitación de la alza-- da se reduce a ese solo acto, ya que son las mismas partes que -- contendieron en la primera instancia entre las que se suscita el -- debate en la segunda. Si se toma en cuenta la estructura proce-- sal de la substanciación del recurso de apelación en materia ci-- vil o mercantil, se deducirá que se trata, evidentemente, de la -- prolongación del debate, principal o accesorio, seguido entre -- las partes del procedimiento desarrollado ante el inferior. Por -- lo que con estas razones y lo expuesto por el maestro Burgoa, es -- timamos que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que -- dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente. No --

(41) Burgoa. Oribuela, Ignacio, Op. cit., pág. 577.

tal sentido, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

El sujeto pasivo de un recurso en general es un elemento que no en todo caso existe, ya que, por ejemplo, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de Jurisdicción Voluntaria en la cual no hay contención, no hay contraparte propiamente dicha, a no ser que como tal se considere el Ministerio Público, cuya intervención se requiere en algunos casos.

1.- Procedencia del recurso de revisión.

Como dijimos en el capítulo anterior el recurso que la Ley de Amparo concede mayor importancia, es al recurso de revisión; en tal consideración y habiendo hecho con anterioridad un estudio de lo que es un recurso en materia de amparo, estamos en posibilidad de hacer un análisis más a fondo de la tramitación del mismo, y poder comprender su alcance jurídico.

La procedencia del recurso de revisión, se encuentra contenida en las fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Conforme a estos preceptos, la revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y en virtud de la jurisdicción concurrente que opera en materia de amparo de acuerdo con la fracción XII del artículo 107 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, contra de las sentencias dictadas por el superior del tribunal que hubiere cometido las violaciones a que dichos preceptos se refieren y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de Distrito, se contienen en las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la ley en cita y que a continuación nos referiremos:

La fracción I del precepto antes citado, establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Dicha fracción se refiere al auto inicial en el procedimiento de amparo. En el capítulo primero de este trabajo hemos hecho referencia a los casos en que la demanda de amparo ha de desecharse. Por tanto si el quejoso considera que no es justificado el desechamiento, puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. De la misma manera, si se-

trata del auto recaído al escrito aclaratorio de la demanda en el sentido de que se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, - si el criterio del quejoso es en el sentido de que es ilegal tal resolución, puede interponer en contra de ese auto el recurso de revisión.

Esta disposición no establece la interposición del recurso de revisión en contra del auto admisorio de la demanda de amparo, sino que contra ese auto procede el recurso de queja, según lo establece la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Al conocer del recurso de revisión en el caso anterior, el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos legales que el juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo que sucede principalmente cuando la demanda no reúne los requisitos de -- forma que establece el artículo 116 de la ley, o cuando hay una causa notoria de improcedencia de las establecidas por el artículo 73 de la referida ley y de acuerdo con lo establecido por el artículo 145 del mismo ordenamiento que establece:

"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión "Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la haya concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada".

Analizando el precepto anterior, vemos que son tres -- los autos dictados por un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión -- ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo a saber: contra

la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado; contra las resoluciones que modifiquen o revuquen el auto en que se haya concedido o negado dicha suspensión, y contra las que nieguen la revocación solicitada.

Haciendo un estudio más a fondo sobre el contenido de la fracción antes aludida, y respecto a la tramitación de la revisión en tales supuestos, el maestro Ignacio Burgoa⁽⁴²⁾ dice que - en el primer caso el tribunal respectivo, al conocer de la revisión ante él interpuesta, se substituye a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales tomados en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. En el segundo caso, sucede lo mismo cuando la revisión se interpone contra aquel proveído judicial que por un hecho o motivo superveniente, como lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la mencionada suspensión, así como cuando la resolución impugnada niega la revocación aludida. El último punto de la fracción II del artículo 83 de la ley, sólo se refiere a los autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada, sino en una mera modificación.

Nosotros consideramos que la fracción II del artículo 83 de la ley es casuística, pues hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión del acto reclamado.

La fracción III del artículo 83 establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

En esta disposición se contemplan dos hipótesis: autos de sobreseimiento y resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso. En el primer caso se refiere a los autos de sobreseimiento dictados con fundamento en el artículo 74 de la ley. Ahora bien

(42) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ch. Cit., pag. 382

entre los casos de sobreseimiento previstos por el numeral antes citado, se encuentra la fracción I que establece la procedencia de dicho sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella conforme a la ley; es decir la fracción III del artículo 83 de la ley es redundante consigo misma, toda vez que el efecto de un desistimiento es el sobreseimiento. En tal sentido consideramos que hubiera sido suficiente que la fracción III del artículo 83 de la ley dispusiera la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento.

En el segundo caso, o sea, la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso, como lo manifestamos con anterioridad, dicha hipótesis se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 74, por lo que no viene al caso volver a repetir lo expresado en el párrafo anterior al cual nos remitimos. Por otro lado, no hay en la Ley de Amparo, en amparo indirecto, resoluciones en que se tenga por desistido en forma voluntaria de la demanda al quejoso, y si suponemos que tal caso aconteciera no creemos que su contraparte le interesaría revocar la resolución combatida.

Respecto al desistimiento conforme a la ley a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, en amparo indirecto no existe, sino que es en el amparo directo donde se previene la sanción de tener por desistido al quejoso de la demanda, como lo previene el último párrafo del artículo 178 de la ley que establece: "Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo tendrán por desistido de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable."

Lo anterior es en el sentido de que la demanda de amparo sea irregular por no haberse cubierto los requisitos que establece el artículo 166, previniéndose al quejoso para corregir dicha omisión, con las consecuencias antes indicadas de no cumplir con dicho requerimiento.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión "Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de -- Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse -- tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en -- el curso de la citada audiencia".

El objeto específico del recurso de revisión en esta -- hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los jueces de Distrito, o del superior jerárquico del tribunal autor de la violación, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según el caso, se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de la substanciación del recurso de revisión, analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de comprobar si el inferior cometió o no las violaciones de fondo o procesales alegadas por el recurrente, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

Contrario a lo que establece esta disposición, existen sentencias que no se dictan en la misma audiencia constitucional, sino después de ella, no obstante ello en la práctica, cuando se -- interpone el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas después de la audiencia constitucional se les da el trámite correspondiente, siempre que dicho recurso se interponga en el -- término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones -- en materia de amparo directo pronunciados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En los casos de su competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en una situación análoga a la de la Suprema Corte de Justicia, por lo que atañe a la inatacabilidad -- de sus resoluciones. Respecto a la decisión de los amparos di---

rectos y de los indirectos cuyo conocimiento incumbe a dichos tribunales, éstos no tienen superior jerárquico, ya que sus fallos son irrecurribles en uno y otro caso, como lo establece claramente la fracción IX del artículo 107 constitucional.

No obstante lo anterior, sólo en dos supuestos, y únicamente tratándose del amparo directo las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, y como dijimos con anterioridad tal disposición se encuentra establecida en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo que establece:

"Procede el recurso de revisión:

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

"No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La procedencia del recurso de revisión en términos de la disposición legal antes transcrita, tiene su fundamento constitucional en la fracción IX del actual artículo 107 de la ley suprema que establece la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión; cuando las resoluciones de los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitando la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales y que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia.

2.- Requisitos substanciales para su interposición.

Los requisitos que establece la ley para la interposición del recurso de revisión, se encuentran consignadas en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo que a continuación se analizarán.

El artículo 86 de la ley establece que el recurso de revisión podrá interponerse por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. La interposición de dicho recurso deberá hacerse dentro de los diez días, que comenzarán a contarse a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Anteriormente este precepto establecía que el recurso de revisión solo procedía a "petición de parte". Dicha disposición fue excluida del artículo antes indicado en las últimas reformas efectuadas a la Ley de Amparo; no obstante existe jurisprudencia de la Suprema Corte en tal sentido y que a continuación transcribiremos:

"La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados" (43)

Conforme a la tesis antes transcrita, consideramos que la revisión puede ser interpuesta por cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Amparo, es decir aquella que considere que la resolución dictada por la autoridad correspondiente, le causa agravios. Las partes a que nos referimos con anterioridad fueron materia de estudio en el capítulo primero de este trabajo, por lo que nos remitimos al mismo.

(43) Apendice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66. Ejecutoria de la -- Sexta Epoca. Amparo en revisión 3158/57, José López Hernández, resultado por la Segunda Sala el 26 de agosto de 1959.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que la causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando la cuantía del negocio de termine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

Quando el recurso se interponga en contra de resoluciones dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Interpuesto el recurso en tiempo, con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes.

Quando el recurrente omita agregar al escrito de revisión total o parcialmente las copias a que nos referimos en el párrafo anterior, se le requerirá para que en el término de tres días las presente, y si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito; cuando se trate de revisión contra resoluciones pronunciadas por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso, como lo establece el artículo 88 de la ley.

El artículo 88 de la ley establece que cuando el recurso se interpone directamente ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es forzoso que el recurrente, mediante un escrito, y bajo protesta de decir verdad, haga saber la interposición de dicho recurso a la autoridad o al juez que haya dictado la resolución recurrida, debiendo acompañar a dicho escrito las copias del escrito de revisión.

Si no se da el aviso a que nos referimos en el párrafo anterior al juez o a la autoridad que dictó la resolución combatida, y el juez de Distrito declara ejecutoriada la sentencia por falta de aviso, se desecha el recurso de revisión.

Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, le compete calificar la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial será de admisión o de rechazo, como lo previene el artículo 90 de la Ley de Amparo.

Interpuesta la revisión en tiempo y llenados los requisitos que establece el artículo 88 de la ley en cita, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de 24 horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Quando se trate de autos en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Tratándose de la revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, dentro de 24 horas.

La parte final del artículo 90 de la ley establece una sanción para el recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, que comprende una multa de treinta a ciento ochenta -

días de salario, cuando se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

3.- Organos a quien compete conocer del recurso de -- revisión.

En términos generales pueden conocer del recurso de revisión en sus respectivos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según se desprende de lo establecido por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo que regula las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional.

La Suprema Corte puede conocer del recurso de revisión que se promueve en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito. Estas resoluciones atacables deben ser únicamente las sentencias definitivas dictadas en los respectivos juicios como se desprende de la fracción I del artículo 84 de la ley el cual analizaremos con detenimiento más adelante. Es decir, el recurso de revisión sólo es procedente en contra de las sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia en el procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos.

Respecto a la procedencia del recurso de revisión ante la Corte, en contra de las resoluciones que sobresean el juicio de amparo, el maestro Ignacio Burgoa hace una aclaración en el sentido de que no debe entenderse el sobreseimiento que establece el artículo 74 de la ley en sus diferentes causales, o cuando el motivo de sobreseimiento sea notorio, sino que debe entenderse que la Corte sólo conocerá del recurso de revisión, cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, es decir, cuando el juez de Distrito lo decreta al examinar las pro

banzas rendidas o existentes en el juicio de garantías y analizar los elementos de éste en la audiencia constitucional.

Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional que pueden ser recurribles en revisión ante la Suprema Corte, son las que consigna la ley en la -- fracción I del artículo 84 y que a continuación resumiremos, tomando el criterio del maestro Ignacio Burgoa.

El artículo 84 antes aludido establece la competencia de la Corte para conocer de la revisión interpuesta en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

"Cuando en el amparo indirecto o bi-instancial respectivo se hubiese impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad, sea como auto-aplicativa o hetero-aplicativa, o un tratado internacional.

"Cuando la acción de amparo deducida ante el juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir, en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

"Cuando el acto reclamado ante dicho juez federal consista en algún reglamento en materia federal expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución.

"Cuando dicho acto estribe en algún acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de algún gobierno extranjero.

"Cuando la parte quejosa en el amparo indirecto o bi- instancial sea un núcleo de población ejidal o comunal y los -- actos reclamados, de cualquier autoridad, lo afecten en sus derechos colectivos.

"Cuando los actos impugnados ante el Juez de Distrito afecten a la pequeña propiedad agraria.

"Cuando el amparo indirecto o bi-instancial en que se haya dictado la sentencia recurrida, verse sobre materia administrativa y la autoridad responsable sea federal, siempre que la cuantía del asunto exceda de cuarenta veces el salario mínimo -- elevado al año o implique importancia trascendente para el interés nacional, a juicio de la propia Corte.

"Cuando se trate de amparos indirectos en materia penal, en cuya demanda solamente se hubiesen alegado violaciones -- al artículo 22 de la Constitución". (44)

Estos son los únicos casos en que la Corte puede conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional y que se encuentran consignados, como dijimos con anterioridad, en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo

La Suprema Corte de Justicia puede también conocer -- del recurso de revisión, que se interponga en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, contra resoluciones dictadas en amparo directo.

Dichas resoluciones sólo serán revisables por dicha autoridad cuando en ella se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y sin que en cualquiera de los dos casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia sustentada por la misma Corte. Lo anterior se encuentra establecido en las fracciones IX y V de los artículos 107 constitucional y el 83 de la Ley de Amparo, respectivamente.

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pág. 589.

La fracción V del artículo 110 de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer en Pleno, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de - la Unión ya sea federal o local, cuando no se funde en la ju- risprudencia establecida por la Suprema Corte.

Cuando las resoluciones de los Tribunales Colegia- dos de Circuito sean recurribles en revisión por sustentar una interpretación de algún precepto de la Constitución, correspon- de a las Salas de la Suprema Corte de conocer del recurso de - revisión, en razón a la materia sobre la que verse el amparo - directo respectivo. Lo anterior se encuentra establecido en -- los artículos 24, fracción II; 25, fracción II; 26, fracción - II y 27, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de- la Federación, a los cuales nos remitimos por que consideramos que no tiene caso transcribirlos en este trabajo.

Respecto a la competencia de los Tribunales Colegia- dos de Circuito para conocer del recurso de revisión, ésta se- encuentra establecida en tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo.

El maestro Ignacio Burgoa manifiesta en tal sentido que los actos procesales impugnables mediante el recurso de re- visión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden con- sistir en dos tipos de resoluciones judiciales que se pronun- cien dentro del procedimiento de primera instancia en los jui- cios de amparo indirecto, es decir, en los que su conocimiento y decisión incumben a los jueces de Distrito.

En un primer caso, el recurso de revisión ante la- Suprema Corte sólo procede contra sentencias constitucionales- dictadas por los jueces de Distrito en los casos a que alude - la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo. Ahora bien- las demás resoluciones que se dicten dentro del juicio de amp- ro indirecto y a las cuales se refieren las fracciones I, II y

III del artículo 83 del propio ordenamiento, son recurribles en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan; por tanto, las resoluciones de los jueces de Distrito en materia de amparo contra las que procede el recurso de revisión ante dicho Tribunal Colegiado, son:

Las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la haya concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada.

Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso. (45)

De lo anterior concluimos que únicamente los autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los jueces de Distrito en materia de amparo en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, pueden ser atacables mediante el recurso de revisión que se interponga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cualquier otra resolución judicial que se pronuncie en el juicio de amparo indirecto y que no sea sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse por el recurso en estudio.

En segundo lugar y respecto de las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la citada ley, bien sea negando o concediendo al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento en los términos anotados con anterioridad, el recurso de revisión que se interponga contra dichos fallos es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquier caso distinto de aquellos en que tiene competencia

la Suprema Corte de Justicia. En tal consideración, tienen -- competencia los Tribunales Colegiados para conocer de la re-- visión en los siguientes casos:

"Cuando el acto reclamado ante el juez de Distrito sea un reglamento local.

"Tratándose de amparos en materia penal, siempre -- que en la demanda respectiva se hagan valer violaciones di-- versas a los del artículo 22 constitucional o a este precepto y a otras garantías del gobernado.

"Respecto de amparos sobre materia administrativa-- en que las autoridades responsables sean locales o del Dis-- trito Federal.

"Tratándose de amparos sobre materia administrati-- va en que las autoridades responsables sean federales y la -- cuantía del asunto respectivo no exceda de quinientos mil pe-- sos ni tenga importancia trascendente para los intereses na-- cionales cualquiera que se su monto.

"Respecto de amparos sobre materia civil, lato sen-- su.

"Tratándose de amparos en materia laboral, y

"Cuando el amparo agrario haya sido promovido por-- ejidatarios o comuneros, en lo individual." (46)

De lo anterior podemos concluir que los casos en-- que los Tribunales Colegiados tienen competencia para conocer del recurso de revisión se descubre simplemente por elimina-- ción. Es decir, siempre que no estemos en algunos de los ca-- sos en que le toca conocer a la Suprema Corte, la competencia le corresponde a estos tribunales, por lo que al promover la-- revisión recomendamos el estudio del artículo 84 de la ley.

4.- Expresión de agravios en el recurso de revisión.

La Ley de Amparo en cuanto a este tema es muy escueto, pues sólo en el artículo 88 se establece que la interposición del recurso de revisión debe ser por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada.

Para poder comprender mejor el presente inciso de este capítulo, es necesario dar algunas definiciones de lo que es un agraviado, por lo que transcribiremos las siguientes:

El maestro Eduardo Pallares define al agraviado como "La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses, por virtud de una resolución judicial." (47)

La jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que "Se entiende por agraviado, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o -- por haberse dejado de aplicar la que rige el caso." (48)

En el caso que nos ocupa, o sea, la expresión de agravios en el recurso en estudio, consideramos que debe traducirse - en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de las resoluciones recurridas, por lo cual deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponer las razones de la infracción. Es decir, debe hacerse notar a la autoridad encargada de conocer de la revisión, las violaciones que la autoridad encargada de conocer el amparo cometió, indicando los preceptos violados y los motivos por los cuales se considera que fueron violados.

Consideramos que es de suma importancia saber distinguir entre los conceptos de violación que se hacen valer al integ

(47) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S. A., México, 1963, pag. 65.

(48) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 62. Tesis 28 de la Compilación 1917- 1965, Materia General, en relación con las ejecutorias publicadas en los Tomos LXIX, pag. 1396 y CXI, pag. 11 de la Sexta Época, Pleno.

poner la demanda de amparo y la expresión de agravios en la integridad del recurso de revisión, con el objeto de poder fundamentar correctamente el recurso y hacer una correcta expresión de -- agravios y no motivar a la autoridad revisora para que los declare infundados.

En tal sentido el maestro José R. Padilla nos dice que los conceptos de violación, son las argumentaciones de derecho -- que se hacen valer en la demanda de amparo, con los cuales se --- tiende a demostrar la contradicción entre los preceptos constitucionales violados y el acto de autoridad o acto reclamado.

Por el contrario, los agravios tienen la finalidad de probar que la resolución recurrida contraviene disposiciones a la Ley de Amparo. (49)

Nosotros consideramos que en términos generales los -- conceptos de violación en el amparo y la expresión de agravios en la revisión, vienen siendo lo mismo, pues el actor al promover en uno u otro caso, éste considera que se le ha cometido un perjuicio en su derecho con la resolución combatida. La única diferencia que existe, es que en los conceptos de violación se alegan -- violaciones a los preceptos de la Constitución y en la expresión de agravios se alegan violaciones a las disposiciones de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte a sentado jurisprudencia respecto a -- la expresión de agravios en la revisión al establecer:

"La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en --- abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte." (50)

(49) R. Padilla, José, *Ob. cit.*, pp. 334 y 335.

(50) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66. Ejecutoria de la -- Sexta Epoca, Amparo en revisión 3158/57, José Lopez Hernandez, resuelto por la Segunda Sala el 26 de agosto de 1957.

De lo anterior se desprende que la base primordial en la interposición del recurso de revisión es la expresión de agravios, sin los cuales dicho recurso resultaría inoperante. Además deberá interponerse a instancia de parte, es decir, por cualquier persona de las que establece la Ley de Amparo en el artículo 5o, y por otro lado, si ninguna de dichas partes promueve el recurso, la misma autoridad que conoció del amparo declarará ejecutoriada su resolución y comunicará a las autoridades que conocieron del juicio original dicha resolución, remitiendo los autos principales o constancias que se le hubieren enviado.

El maestro Ignacio Burgoa nos habla del principio de estricto derecho en la revisión manifestando:

"Este principio, referido al recurso de que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema - Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso), únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto, si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado". (51)

De lo anterior se desprende que es de suma importancia saber redactar el escrito de expresión de agravios e impugnar correctamente los fundamentos en que se apoye la resolución combatida.

No obstante lo anterior, el mismo autor nos dice que en la revisión opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal o el trabajador en un amparo laboral, así como cuando los actos reclamados se hayan --

(51) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 596.

fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La suplencia de la expresión de agravios en la revisión es inoperante cuando el acusado en el asunto penal o el trabajador recurrente en el amparo laboral entablan la revisión no como quejosos, sino como terceros perjudicados. (52)

La suplencia de expresión de agravios en la revisión, también opera en los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, según se desprende de lo establecido por el artículo 227 de la Ley de Amparo, haciéndola extensiva a las exposiciones, comparencias y alegatos.

Igualmente opera en carácter potestativo, no obligatorio, la suplencia de la deficiencia en los agravios en revisión, cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo.

El mismo autor antes citado, nos habla de la autonomía de los agravios manifestando que "Son aquellos razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en perjuicio del impugnador las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlo. Por ende, el recurrente no debe concretarse a reproducir los argumentos que esgrimió ante la autoridad que dictó la sentencia o auto judicial impugnados, ya que las razones en que aquéllos consisten no van encaminadas a destruir los fundamentos del acto atacado, el cual necesariamente es posterior a la argumentación formulada por las partes dentro del juicio." (53)

De lo anterior podemos concluir que si el recurrente a manera de agravios reproduce en términos textuales los concep-

(52) Burgos Crihuela, Ignacio, *Op. cit.*, pp. 596 y 597.

(53) *Idem.*, pág. 597.

tos de violación expuestos en su demanda de amparo que ya fueron examinados, sin exponer argumentación alguna para impugnar la -- legalidad de la sentencia recurrida, se desechará dicho recurso y se confirmará en todas sus partes la sentencia combatida.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la expresión de agravios en el recurso en estudio, es de suma importancia para combatir las resoluciones dictadas por la -- autoridad que conoció del amparo, en el cual deberán impugnarse todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó la autoridad para emitir su resolución, sin transcribir ningún concepto de -- violación hecho valer en la demanda de amparo. De lo anterior se desprende la importancia de saber distinguir la diferencia que -- existe entre los conceptos de violación y la expresión de agravios, diferencia que quedó establecida al inicio de este tema.

5.- Ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión.

El artículo 91 de la Ley de Amparo en su fracción II, establece: " Sólo tomarán en consideración las pruebas que se -- hubieren rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia."

Lo anterior se refiere a las reglas que deben observar tanto el tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de -- los asuntos en revisión.

Al respecto podemos concluir que en el recurso de revisión no se pueden ofrecer pruebas para acreditar las violaciones que cometió la autoridad al dictar la resolución en el amparo, -- sino que es necesario, que todos los elementos de convicción se presenten con la demanda de garantías o en su caso en la au----

diencia constitucional. En tal consideración, si el quejoso al presentar su demanda no rinde pruebas en el mismo escrito o durante el periodo de ofrecimiento de pruebas en la audiencia --- constitucional, tendrá menos posibilidades de que la autoridad de amparo le conceda la protección solicitada, y en su caso, -- tendrá menos elementos para expresar agravios en el recurso de revisión que pudiera hacer valer.

Lo anterior lo confirmamos con la tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

"Pruebas en el amparo. Deben rendirse ante el juez - de Distrito y no durante la revisión ante la Corte, al expresar los agravios contra la sentencia pronunciada en primera instancia." (54)

Como se desprende de lo anterior sólo se tendrán como pruebas en la revisión, aquellas que se hayan ofrecido durante la tramitación del amparo, es decir, tratándose de amparos - indirectos durante la audiencia constitucional y en el caso de amparos directos, se tendrán como pruebas en la revisión las -- respectivas copias certificadas que remita el Tribunal Colegiado de Circuito.

6.- Efectos de la resolución en el recurso de revisión.

Las reglas que deben observar el Tribunal en Pleno, - las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, para dictaminar en los asuntos que conozcan en revisión se encuentran establecidas en las cinco fracciones del artículo 91 de la Ley de Amparo, al cual nos remitimos por no ser en el presente inciso su transcripción.

Ahora bien, para determinar los efectos de las resoluciones que se pronuncien en el recurso de revisión, el maestro - Ignacio Burgoa nos dice: "Hay que tener en cuenta los términos o el sentido de la misma. Así, en el caso de que se tenga la revisión por infundada, se confirmará el auto del Juez a quo, con la consecuencia de que el quejoso no puede ya ejercitar válidamente la acción concreta de amparo que dedujo en la demanda tenida por no interpuesta o por desechada. Por el contrario, en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al conocer del recurso de revisión respectivo, revoque el auto del inferior que desecho o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito admita la mencionada demanda y prosiga el juicio de amparo, - tanto en lo principal, como en lo que atañe al incidente de suspensión. Por último, si el recurso de revisión interpuesto se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, esto es, -- confirmando en parte y en parte revocando (lo que sucede generalmente cuando en la demanda de amparo se atacan diversos actos reclamados de distinta naturaleza), se procederá en su consecuencia, es decir, desechando o teniendo por no interpuesta la demanda en aquel aspecto en que legalmente no pueda ejercitarse la -- acción constitucional, y ordenando la tramitación del juicio en lo que se refiere al aspecto contrario." (55)

De lo anterior consideramos que es necesario que el recurrente, al promover el recurso de revisión cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, además de que debe saber expresar en forma por demás correcta los agravios que le causa la resolución combatida, - sin transcribir los conceptos de violación que hizo valer en la demanda de amparo, de lo contrario, la autoridad que conozca de la revisión desechará el recurso y el promovente ya no podrá interponer ningún medio de defensa, puesto que el recurso de revisión es el último medio de defensa legal que tienen las partes -

(55) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pág. 581.

para hacer valer sus derechos.

Respecto a la última parte del párrafo transcrito, - consideramos que la demanda de amparo debe admitirse o desecharse en su integridad, a no ser que en la misma demanda de amparo se reclamen diferentes actos de autoridad, desvinculados entre sí, es decir, independientes uno del otro. En este caso, la autoridad que conozca del recurso de revisión debe substanciarlo en los puntos que sean procedente y no debe dar trámite en aquellos puntos en que la improcedencia del recurso sea manifiesto o indudable.

CAPITULO CUARTO.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS SUSTENTADAS POR
LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RE
LACION CON EL RECURSO DE REVISION.**

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON EL RECURSO DE REVISION.

Antes de mencionar algunas jurisprudencias y tesis relacionadas en materia de amparo y en especial del recurso de revisión materia del presente trabajo, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veamos que es lo que constituye jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por ninguna otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, y tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Cabe señalar que la jurisprudencia se establece para la interpretación de la Constitución, de las leyes federales o locales, de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y lo más importante, para cubrir las lagunas de la ley.

Una vez comprendido lo anterior, pasaremos ahora al estudio de algunas jurisprudencias y tesis relacionadas con la materia de amparo, y en especial, con el recurso en estudio y que consideramos son las más importantes.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- Las cuestiones de personalidad en el amparo, debe resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de alguna de las partes, es indispensable que justifique su personalidad en términos establecidos por la citada ley.

TOMO XIV----	Ramírez Sánchez y Cia.....	Pág. 736
TOMO XIX----	Arce Hermanos.....	" 259
TOMO XX ----	Cia. Agrícola y Colonizadora	" 1178
TOMO XXI----	Gómez Manuel S.	" 50
TOMO XXIII--	General Machenery and Supply.....	" 217

De acuerdo con la anterior transcripción, es indispensable que la persona que represente al quejoso, justifique tal calidad acompañando la documentación correspondiente con la demanda de garantías, en los términos que se establecen en el artículo 4o de la Ley de Amparo, de lo contrario no podrá representar al quejoso durante la tramitación del juicio.

"AMPARO EXTEMPORANEO.- Es extemporánea la demanda de -- amparo presentada después de transcurrido el término de quince --- días establecidos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que -- para considerarla así obste la circunstancia de que dentro de ese -- término la autoridad responsable haya dejado de laborar varios --- días, si éstos no son de los que la propia ley señala como inhábiles para la promoción de los juicios de amparo, pues si bien el --

agraviado no puede en tal caso presentar su demanda ante dicha - autoridad, sí esta en aptitud de hacerlo directamente ante la - Corte o por medio del juez de Distrito, dentro de cuyo territo-- rio jurisdiccional funcione la responsable.

TOMO CIX -----	Barranco José D.	Pág. 854
	Gómez Martínez Edmundo	" 1850
	Juárez Crescencio	" 3005
TOMO CXI -----	Bertha de la Vega	" 1666
TOMO CXIX ----	Henry Buettel	" 1457

Estamos de acuerdo con la jurisprudencia anterior, en virtud de que si bien es cierto que la demanda de garantías puede presentarse por conducto de la autoridad responsable, también es cierto que dicha demanda puede ser presentada directamente -- ante la autoridad encargada de conocer del juicio de amparo, es decir, por conducto del juez de Distrito o directamente ante la Corte o el Colegiado según el caso; por lo tanto si el quejoso - no presenta su demanda de garantías dentro del término de los 15 días que establece la ley, dicha demanda será extemporanea, y el quejoso no podrá alegar en su favor el hecho de que durante el - término de presentación de la demanda, la autoridad responsable no se encontraba laborando.

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO.- No pueden tenerse como conceptos de violación en el juicio de garantías, las -- simples repeticiones de los agravios que el quejoso hizo valer - en la segunda instancia, y que además no combaten las razones -- por las cuales fueron rechazados por el Tribunal de alzada. De + lo anterior, la Corte abordaría el examen de la sentencia de pri-- mera instancia y no los fundamentos de la sentencia reclamada.

Amparo directo 6071/1964. Demetrio P. Kyriakis. Fe-- brero 18 de 1966. Mayoria 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martí-- nez Uilos. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CIX. Cuarta Parte, Pá-- gina 19.

Amparo directo 7300/1950. Micaela Huerta Morales. junio de 1949. Mayoría 4 votos. 3a. SALA.- Quinta Época. Tomo CIV,- Pág. 1549.

Amparo directo 8788/1944. Josefina Mejía Vda. de Casanova. julio 26 de 1950. Unanimidad 4 votos. 3a. SALA.- Quinta --- Época. Tomo CV. Pág. 787.

Amparo directo 8788/1944. Josefina Mejía Vda. de Casanova. julio 26 de 1950. Unanimidad 4 votos. 3a. SALA.- Quinta --- Época. Tomo CV. Pág. 2986.

Amparo directo 6695/1949. Domeni Milan Juan. Abril 16- de 1951. Unanimidad 5 votos. 3a. SALA.- Quinta Época. TomoCVIII,- Página 684. 3a SALA.- Quinta Época. Tomo CXVI. pág. 982.

Estamos de acuerdo con la jurisprudencia anterior en virtud de que al promover la demanda de amparo, el quejoso debe atacar los fundamentos y las razones en que se apoyó la autoridad responsable para dictar su resolución y no concretarse a repetir los agravios que se hicieron valer en la apelación, es decir, el quejoso debe fundar su demanda de garantías alegando violaciones a los preceptos de la Constitución, toda vez que la autoridad de amparo, al conocer de la demanda, se concretará única y exclusivamente a estudiar si hubo o no violación a las garantías individuales (a los preceptos de la Constitución) de lo contrario si en la demanda de garantías sólo se repiten los agravios que se hicieron valer en segunda instancia, se estaría pidiendo que la autoridad federal se convierta en autoridad de apelación, lo que no es posible de acuerdo con la ley. En conclusión si el quejoso no alega violaciones a la ley suprema, la autoridad de amparo desechará la demanda de garantías y confirmará la resolución recurrida.

"SOBRESERIMIENTO, PROCEDENCIA DEL.- Procede el sobreserimiento cuando el quejoso haya expresamente consentido los actos reclamados, o cuando no agote los recursos ordinarios establecidos por la ley."

Amparo directo 5273/61. Francisco Corrales Corrales,--

Resuelto el 10 de julio de 1963, por Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. Srio. Lic. Fernando Castellanos Tena. 1a. SALA.- informe 1963. Pág. 78.

De acuerdo a la anterior transcripción es procedente-- el sobreseimiento, cuando al promover el quejoso su demanda de -- garantías ante la autoridad competente, ésta al analizar dicha de manda se encuentra que durante el procedimiento el quejoso había-- consentido expresamente los actos que alega en su demanda de ga-- rantías, es decir, los ha consentido con anterioridad y por lo -- tanto contra dichos actos no procede el análisis de la demanda.

Lo mismo sucede cuando al hacer el estudio correspon-- diente la autoridad de amparo encuentra que durante la tramita--- ción del juicio ordinario el quejoso no agotó todos los recursos-- ordinarios que establece la ley para impugnar las resoluciones -- que le causan agravio, y que de haberlo hecho, podría haber influi do en la resolución definitiva, y al haber omitido cumplir con - el principio de definitividad que establece la Ley de Amparo para la procedencia del juicio, la autoridad federal que conoce -- del amparo debiera declarar el sobreseimiento del mismo, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Consideramos que procede el sobreseimiento, cuando du-- rante el análisis de la demanda de garantías, la autoridad fede-- ral encuentra que los actos que el quejoso alega en su demanda ya lo había consentido en forma tácita, es decir, no se inconformo-- con las resoluciones del inferior y que en la demanda de garan-- tías pretende hacer valer como conceptos de violación, sin antes-- haberse inconformado con ellos.

Es de suma importancia para la procedencia del juicio - de amparo que se agoten todos los recursos ordinarios que estable ce la ley para impugnar las resoluciones de los jueces e impugnar las que se considere causan agravios, para que dado el caso se -- puedan hacer valer en el amparo como conceptos de violación.

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, OBLIGACION DEL QUEJOSO DE SOLICITARLA.- Es cierto que el artículo 170 determina que en los juicios de amparo de la competencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad responsable -- mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, pero -- también lo es, que será a instancia del agraviado conforme al artículo 173, de tal suerte que si el quejoso no solicita esa suspensión, aquella autoridad no puede concederlo."

Queja 124/60, Carlos M. Peralta, fallada el 8 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. 3a. SALA.- Informe 1962. Pág.- 80, Sexta Época. Vol. LVI, Cuarta Parte, Pág. 138.

Es importante que al formular su demanda de garantías, el quejoso solicite en la misma demanda la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para lo cual deberá solicitar que la autoridad responsable le fije la fianza que debe exhibir para garantizar los posible daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados, de lo contrario, la -- parte a quien le interese subsista el acto reclamado podrá pedir -- a la autoridad responsable se forme sección de ejecución la cual -- deberá remitir al juzgado de origen, para estar en aptitud de ejecutar la sentencia combatida con el amparo.

Lo mismo sucede cuando no obstante de que el quejoso -- solicitó la suspensión de los actos reclamados, éste no cumple -- con la garantía que le fue fijada para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar el caso -- del juicio de terminación del contrato de arrendamiento, cuando -- el demandado ha perdido la primera y segunda instancia e interpone el amparo en contra de la sentencia dictada en esta última, si en dicha demanda omite solicitar la suspensión del acto reclamado u omite exhibir la fianza requerida, el actor podrá solicitar la ejecución del acto, sin esperar a que se resuelva el amparo.

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN EL AMPARO.- Sólo cuando no exista tercero perjudicado puede concederse la suspensión sin-garantía."

Queja 51/59. José Dolores Trujillo y Julia Rodrí---
guez de Trujillo. Fallada el 14 de julio de 1959. Unanimidad -
de 4 votos. Ponente el Sr. Ministro Lic. José Castro Estrada.-
3a. SALA.- Informe 1959. Pág. 128.

De lo anterior se desprende que para que el quejoso se le conceda la suspensión del acto reclamado, es necesario - que exhiba una garantía para responder de los posibles daños - que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, garantía que será fijada por la autoridad responsable, tomando en considera- ción la naturaleza del juicio de que se trate. Si el quejoso - omite exhibir la fianza requerida, no se le concederá la sus- pensión solicitada.

Sólo cuando no exista tercero perjudicado y el que- joso al promover su demanda de amparo solicite la suspensión - de los actos reclamados, la autoridad responsable podrá conce- derla sin que para ello el quejoso tenga que exhibir garantía.

"AMPARO DIRECTO, NO ES OBLIGATORIO COMUNICAR SU IN- TERPOSICIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- No es motivo para desechar la demanda de amparo directo, el hecho de que el quejo- so, dejando de cumplir con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Amparo, omite comunicar a la autoridad responsable - la interposición del amparo, y no exhiba las copias simples de dicha demanda, sino las presenta con ésta directamente ante la Suprema Corte, en virtud de que la disposición legal citada - no señala ninguna sanción a su incumplimiento, y si se desecha por eso la demanda, se estaría creando una causal notoria de - improcedencia del juicio de amparo, no establecido por la Ley"

Reclamación en amparo directo 9631/65. Eduardo Hur-

medo Cubillas. Noviembre 23 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen --- CXIII. Cuarta Parte. Pág. 11.

De lo anterior, nosotros consideramos que si el quejoso al promover su demanda de amparo directamente ante la autoridad competente omite comunicar a la autoridad responsable dicho acto, ello es en su perjuicio, pues su contraparte podrá solicitar la ejecución de la sentencia, pues mientras la autoridad responsable no tenga conocimiento de dicha demanda de amparo, no podrá suspender la ejecución de su resolución. Pero dicha omisión por parte del quejoso no es motivo para que la autoridad de amparo deseche la demanda pues no se encuentra en la ley disposición alguna en tal sentido, luego entonces, si lo hiciera se estaría extralimitando en sus funciones.

"SENTENCIAS, EJECUCION DE.- La ejecución de una sentencia judicial federal, es de orden público. Consecuentemente, todas las autoridades del país están obligadas a velar por su exacto y pronto cumplimiento, y muy destacadamente la designada como responsable. En esa virtud, cuando ésta desobedece lo mandado en la sentencia, comete el delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, haciéndose acreedora a las sanciones correspondientes."

Amparo directo 3811/61/1a. Florencio Barranco Fajardo. Resuelto el día 28 de junio de 1962. por Unanimidad de 5 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega. 1a. SALA.- Informe 1962. Pág. 66.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por ejecución de sentencias de amparo, debe entenderse el cumplimiento fiel, por la autoridad responsable de lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, ya que lo que el quo prevé -- respecto de la nueva sentencia del ad quem, sólo es consecuencia de ésta última."

Queja: 247/58 Banco Refaccionario de Jalisco, S.A., Fallada el 12 de agosto de 1959, por mayoría de 3 votos. Ponente el Sr. Mtro. Lic. Mariano Ramírez Vázquez. 37/59. Xavier G. de Quevedo. Fallada el 12 de agosto de 1959, por mayoría de 3 votos. Ponente el Sr. Mtro. Lic. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Informe 1959, Pág. 121, Sexta Época, Vol. XXVI, Cuarta Parte Pág. 165.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que si las resoluciones emitidas por la autoridad federal no fueran de orden público y no tuvieran la fuerza de que disponen para hacer cumplir sus determinaciones, no tendría ningún caso acudir ante las mismas en defensa de los intereses particulares, pues las resoluciones que dictaran los jueces se haría nugatoria, y no tendría caso alguno promover los juicios, haciéndose innecesaria la ley. Ahora bien, para hacer cumplir sus determinaciones la autoridad federal puede imponer sanciones que van desde multa, hasta la destitución del cargo.

Según el contenido de la sentencia de amparo, la autoridad responsable puede cumplimentarlas de la siguiente manera: - en primer lugar, si se concedió al quejoso el amparo por haber justificado los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento hasta donde se cometió la violación, dictando una nueva sentencia.

En segundo lugar, si se negó al quejoso la protección solicitada, la responsable cumplirá con lo ordenado por la sentencia de amparo remitiendo los autos principales y documentos base de la acción al juzgado de origen adjuntando una copia de la resolución de amparo, para que dicha autoridad esté en posibilidad de ejecutar su resolución.

Ahora bien, toda vez que el tema principal en el presente trabajo es " el recurso de revisión en el juicio de amparo", es interesante conocer lo que nuestro más alto tribunal entiende respecto a este tema.

En primer lugar y toda vez que la expresión de agravios constituye la base fundamental en la interposición del recurso de revisión, ya que para que proceda es necesario que se haya causado un perjuicio al recurrente con la resolución dictada por la autoridad encargada de conocer y resolver el amparo, y que el afectado - con dicha resolución haga valer el recurso, veremos lo que nuestro máximo tribunal sostiene al respecto.

"REVISION, AGRAVIOS EN LA.- Se entiende por agravio, - la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por - haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada a - gravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la senten - cia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el -- concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser toma - do en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de -- estos requisitos."

Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 62. Tesis 28 de la Compilación 1917-1965, Materia General en relación con las ejecutorias publicadas en los Tomos LXIX, pág. 1396 y CXI, página 11, de la -- Sexta Época, Pleno.

La tesis anteriormente transcrita establece la importancia que reviste el escrito de expresión de agravios, ya que en él se deben plantear todas las cuestiones que el recurrente considere le causan perjuicio a sus intereses, además de precisar la parte de la sentencia que lo causa y citar los preceptos violados explicando la manera en que fueron infringidos, todo lo cual será analizado por el tribunal encargado de conocer del recurso planteado y, en base a esto pronunciará su resolución. Por tanto, lo que el recurrente no plantee en dicho escrito aun cuando el perjuicio sea claro, el tribunal no puede de oficio adentrarse al estudio de -- éstos, ni mucho menos tomarlos en cuenta al pronunciar su resolución, (excepción hecha en materia penal, laboral y en materia agraria).

"REVISION, PROCEDENCIA DE LA.- La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia cuando no haya expresión de agravios, en los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

"La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión, si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte."

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66, Ejecutoria de la Sexta Época. Amparo en revisión 3158/1957, José López Hernández, resuelto por la Segunda Sala el 26 de agosto de 1959, Tesis 165 y 32 de la Compilación 1917-1965 y tesis 163 y 31 Apéndice --- 1975, Materia General.

La presente jurisprudencia reitera la importancia que reviste el escrito de expresión de agravios que debe hacer valer el recurrente al promover el recurso de revisión, además se reitera que dicho recurso sólo procede a petición de parte, puesto que la autoridad de amparo no puede promoverlo de oficio, sino que es necesario que dicho recurso sea interpuesto por la parte que considere que la resolución emitida por dicha autoridad le causa agravios. La parte que interponga el recurso de revisión, deberá tener reconocida su personalidad en la tramitación del juicio de amparo debiendo ser de las que reconoce la Ley de Amparo en su artículo 50, debiendo redactar con sumo cuidado su escrito de expresión de agravios, de lo contrario se declarará ejecutoriada la sentencia sin que el agraviado pueda ya interponer recurso alguno.

"AGRAVIOS EN LA REVISION.- No pueden considerarse como agravios la simple manifestación u opinión de inconformidad con el

sentido de la sentencia recurrida; ya que aquél debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado."

Amparo en revisión 8471/1967. Comisionado Ejidal del Poblado de Santa María Amuna, Municipio de Nochitlán, Oaxaca, Fallado febrero 12 de 1969. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Campos Pérez. Srio.: Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en revisión 3400/1967. Manuel Ancira Garza y Coags. Febrero 12 de 1969. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Campos. Srio.: Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en revisión 5665/1968. J. Refugio Torres Morales. Febrero 21 de 1969. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos. SEGUNDA SALA.- Informe 1969, Primera Parte. Pág. 118.

En base a lo anterior podemos concluir que si el recurrente al interponer el recurso de revisión, en su escrito de expresión de agravios se limita a manifestar que la sentencia pronunciada por el tribunal de amparo le causa agravios, sin precisar cuáles son esas violaciones, ni mencionar cuáles son los preceptos legales infringidos, ni hacer mención de la parte de la sentencia que contiene dichas violaciones, se declarará infundado dicho recurso, y por lo tanto, el recurrente ya no podrá hacer valer ningún recurso en contra de la resolución impugnada. De ahí la importancia de saber redactar correctamente el escrito de expresión de agravios en el recurso en estudio.

"AGRAVIOS EN LA REVISION.- No cabe exponer en los agravios cuestiones que no se hubieren planteado en la demanda de amparo, ya que las argumentaciones que se hacen en ellos y la infracción de las disposiciones que en los mismos se cita, debieron alegarse precisamente como capítulos de violación en la demanda de garantías, y al no hacerse así, no hay base para refojmar la sentencia del juez de Distrito."

Amparo en revisión 4504/1956. María de los Angeles --- Frías. Resuelto el 24 de abril de 1957, por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srío. Lic. Manuel Rodríguez -- Soto. 2a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 260 (No publicada oficialmente; reiterada en asunto distinto en el Vol. COMUNES AL PLENO Y SA LAS QUINTA EPOCA, Octava Parte, Apéndice 1917-1975, JURISPRUDEN-- CIA 28, pág. 49, y en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, tesis 135,- Pág. 65).

"AGRAVIOS EN LA REVISION.- Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace -- sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y de clarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el -- efecto, deben desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido."

	Págs.
Tomo LXIX ----- Horcasitas Luis	1176
Tomo LXX ----- Ramírez Vicente	2135
Tomo LXXIII ----- María Pedro	2973
Tomo LXXIV ----- Contadores y Auditores S. A..	827
Casa Alemana de Música S. A..	854

JURISPRUDENCIA No. 65. Compilación 1917-1954. (Apéndice al tomo CXVIII). Pág. 138. Apéndice 1917- 1975. Octava Parte,- Pág. 52. ACTUALIZACION IV CIVIL, tesis 137, Pág. 66.

De acuerdo con las jurisprudencias anteriormente transcritas, se confirma lo que en el capítulo anterior, citando al maestro Ignacio Burgoa⁵⁶, referimos sobre la autonomía de los agravios en la revisión, es decir, los agravios en la revisión, son -

(56) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, pág. 597.

los razonamientos que la parte recurrente expone, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlo, por lo tanto el recurrente no debe reproducir en el escrito de expresión de agravios, las violaciones expuestas en su demanda, ya que las razones expuestas en dicha demanda no van encaminadas a destruir los fundamentos del acto recurrido, en virtud de ser éste acto posterior a la argumentación formulada por el quejoso dentro del juicio.

"PRUEBAS EN LA REVISION.- Aun cuando es cierto que esta Suprema Corte, en el amparo penal en revisión Colina José Antonio, fallado el 5 de noviembre de 1959, sostuvo que cuando se trate de pruebas que complementen las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión, y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho; esa tesis no puede tener aplicación al caso, por haber sido emitida en materia penal, donde el amparo no es de estricto derecho, como lo es en materia administrativa, a la que pertenece el negocio del rubro, lo que da lugar a que deba aplicarse con puntual apego al caso, lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Amparo, sobre que la Corte, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomará en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo."

Amparo en revisión. 8292/61, Lorenzo Alvarez Murguía. - Fallado el 4 de Junio de 1962, por unanimidad de 4 votos en ausencia del señor Ministro Ponente José Rivera Pérez Campos. Srío. Lic. Salvador Alvarez Rangel.

2a. SALA.- Informe 1962, Pag. 158, SEXTA EPOCA, Vol. LX, Tercera Parte, Pag. 143, con el título: 'REVISION, PRUEBAS EN LA.'

"PRUEBAS SUPERVENIENTES, INADMISIBLES EN LA REVISION. - La interlocutoria dictada en el correspondiente incidente de suspensión bien puede ofrecerse como prueba superveniente ante el Juzgado de Distrito, mas no en la revisión en donde es inadmi-

ble de acuerdo con lo que dispone la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 6496/1961. Ignacio Carranza García y coagraviado. Resuelto el 28 de Septiembre de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Tena Ramirez. Ponente el Sr. Mtro. Matus Escobedo. Srío. Lic. Abelardo Vázquez Cruz.

3a. SALA.- Boletín 1962. Pág. 590. (no publicada oficialmente, quedó sólo como teoría jurídica).

De acuerdo con la ejecutoria y la tesis anteriormente transcrita, se confirma el contenido de la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo en el sentido de que en el recurso de revisión no se acepta ni es admisible ningún medio de prueba para acreditar las violaciones o la inconstitucionalidad de la sentencia de amparo. En tal consideración pensamos que todos los medios de prueba se presenten durante la tramitación del juicio de amparo respectivo, para que llegado el caso, se tengan en la revisión mayores elementos para combatir y destruir los fundamentos de la sentencia combatida.

No obstante lo anterior, de la misma ejecutoria se desprende que puede haber excepciones a lo establecido en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo. Dichas excepciones se pueden presentar cuando la revisión verse sobre materia penal, haciéndose extensivas en materia laboral y en materia agraria, cuando el recurrente sea la parte obrera o un núcleo de población en los respectivos casos.

Consideramos que dichas excepciones deben ampliarse en los casos en que el recurrente sea un incapaz.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es el medio por el cual se protege y tutelan las garantías individuales, así como el régimen de distribución competencial existente entre la Federación y los Estados, y procede en contra de cualquier acto de autoridad que las viole, siempre y cuando el afectado con dicha violación solicite la protección y amparo de la autoridad federal.

SEGUNDA.- El juicio de amparo indirecto, es un auténtico juicio autónomo que se desarrolla en un verdadero procedimiento; Por el contrario, el amparo directo es un medio de impugnación -- extraordinario, en virtud de que guarda estrecha semejanza con el recurso ordinario de apelación, con la diferencia de que en la -- apelación se atacan los preceptos de la ley aplicable al caso concreto, y en el amparo sólo se verá si hubo o no violaciones a las garantías constitucionales.

TERCERA.- La competencia para conocer del amparo ante la Corte y los Tribunales Colegiados por un lado y los juzgados de Distrito por el otro, estriba en la naturaleza del acto reclamado. Es decir, el amparo directo procede ante la Corte o los Colegiados cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva pronunciada en materia civil, penal o administrativa o un laudo en materia -- laboral, y por el contrario, el amparo indirecto procede en principio, contra las demás resoluciones ante el juez de Distrito.

CUARTA.- Los principios que rigen al juicio de amparo indispensables para su tramitación son: el de instancia de parte -- agraviada; el de la existencia de un agravio personal y directo; el de definitividad; el de prosecución judicial; el de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, sin los cuales el juicio de amparo sería improcedente.

QUINTA.- Los recursos en el amparo son aquellos medios jurídicos de defensa que se dan a favor de las partes dentro - del procedimiento constitucional, para impugnar un acto violatorio del mismo y que causa agravios a una de las partes, teniendo como fin su revocación, conformación o modificación.

SEXTA.- Los únicos medios de impugnación reconocidos - por la ley y que se pueden hacer valer en el juicio de amparo son: el de revisión, el de queja y el de reclamación.

SEPTIMA.- La Ley de Amparo reconoce como órganos competentes para conocer el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVA.- El recurso de revisión procede sólo a petición de parte, constituyendo el escrito de expresión de agravios la base fundamental para combatir la resolución de amparo, sin que se admita durante la tramitación del mismo ningún medio de prueba.

NOVENA.- El agravio es la lesión o perjuicio cometido en los derechos de una persona mediante una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

DECIMA.- En el recurso de revisión, es procedente la - suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, cuando en materia penal o materia laboral el recurrente interpone el recurso no como tercero perjudicado, sino como quejoso. Es procedente también la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, cuando los recurrentes sean núcleos de población ejidales o comunales, y en forma potestativa en los casos de - los menores o incapaces.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO,--
Editorial Porrúa, S.A., México D. F., Primera Edición, 1982.

Becerra Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial ---
Porrúa, S. A. México D. F., Quinta Edición, 1975.

Briseño Sierra Humberto, TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO, Editorial-
Cajica, S. A., Puebla, Méx., Primera Edición, 1966.

Burgos Orihuela Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa,-
S. A., México D. F., Vigesima Edición, 1983.

De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Décima Edición, 1981.

De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, INSTITUCIONES DE DERE-
CHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., Tercera
Edición, 1955.

Pix Zamudio Héctor, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S. A.
México D. F., Primera Edición, 1964.

Gómez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Textos Universi-
tarios, México, D. F. 1983.

Guasp Jaime, DERECHO PROCESAL CIVIL, Instituto de Estudios Polí-
ticos, Madrid, España, Segunda Edición, 1961.

Lanz Duret Miguel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial --
U. N. A. M., México D. F., Segunda Edición 1933.

León Orantes Romeo, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Constancia, -
S. A., México, D. F., Segunda Edición, 1973.

Noriega Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Primera Edición, 1975.

R. Padilla José, SINOPSIS DE AMPARO, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D. F., Segunda Edición, 1978.

Soto Gordo Ignacio y Lievana Palma Gilberto, LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Segunda Edición, 1977.

V. Castro Juventino, LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Segunda Edición, 1978.

D I C C I O N A R I O S .

Burroa Orihuela Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, - GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Primera Edición, 1984.

De Pina Rafaél, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1978.

Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., Cuarta Edición, 1963.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. - - Nueva Legislación de Amparo Reformada, 1936 (vigente).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1919 (vigente).

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1909 (vigente).